



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACCION CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 00105-2016-0-
0801-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE –
CAÑETE 2018.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

LEIDY DIANA GUTIERREZ TAIBE

ASESORA

MGTR. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

CAÑETE – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saul Paulett Hauyón

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Porque bendice mi vida, y me permite disfrutar a mi familia el día a día y porque me dio la fortaleza para no desmayar en mi lucha y culminar mi más anhelado sueño.

Uladech católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional ya que gracias a ello tendré mucho éxito.

Leidy Diana Gutiérrez Taípe

DEDICATORIA

A Mis Padres:

A mis padres por ser el pilar fundamental en todo lo que soy, en toda mi educación, tanto académica, como de la vida, por su incondicional apoyo perfectamente mantenido a través del tiempo y a mis hermanos por sus aportes invaluable que me servirán para toda la vida.

Todo este trabajo ha sido posible gracias a ellos.

A mi Hijo:

Mateito por ser mi fuente de inspiración, y mi gran motivación, porque es quien libera mi mente de todas las adversidades que se presentan y me impulsa a cada día superarme, a mi esposo Yoner por su sacrificio y esfuerzo por brindarme su comprensión, cariño y amor

Leidy Diana Gutiérrez Taípe

RESUMEN

La investigación fue un estudio de caso basado en estándares de calidad a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción contenciosa Administrativa por Nulidad de Resolución Administrativa en el expediente N° 00105-2016-0-0801-JR-LA-01, del Distrito judicial de Cañete - Cañete; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, baja y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y alta. Finalmente, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana, respectivamente.

Palabra clave: calidad, Nulidad de Resolución Administrativa, motivación y rango de las sentencias.

ABSTRACT

The investigation was a case study based on quality standards at descriptive exploratory level and cross-sectional design, where the objective was to determine the quality of the first and second instance judgments on Administrative litigation by Nullity of Administrative Resolution in file No. 00105 -2016-0-0801-JR-LA-01, of the Judicial District of Cañete - Cañete; the unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; the data was collected using a checklist using observational techniques and content analysis. The results revealed that the quality of the sentence in its explanatory, considerative and resolute part, pertaining to the judgment of first instance were of rank: high, low and median; and of the second instance sentence: medium, high and high. Finally, the quality of first and second instance sentences was of medium rank, respectively.

Keyword: quality, Nullity of Administrative Resolution, motivation and range of sentences.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	i
Jurado evaluador de tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstrac.....	vi
Índice general.....	vii
I. INTRODUCCION.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	10
2.1. Antecedentes.....	10
2.2. Bases Teóricas.....	13
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	13
2.2.1.1. La Acción.	13
2.2.1.1.1. Definición.	13
2.2.1.1.2. Características de la Acción.	15
2.2.1.1.3. Elementos de la Acción.	15
2.2.1.2. La Jurisdicción.	16
2.2.1.2.1. Definición	16
2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción.	18

2.2.1.2.3. Elementos de la Jurisdicción.	19
2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	20
2.2.1.2.4.1. El principio de la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional...	20
2.2.1.2.4.2. El principio de la motivación escrita de las resoluciones.....	21
2.2.1.2.4.3. El principio de pluralidad de instancia.....	23
2.2.1.2.4.4. Principio de unidad y exclusividad.....	24
2.2.1.3. La Competencia.....	24
2.2.1.3.1. Definición.....	24
2.2.1.3.2. Criterios para determinar la competencia en materia civil.....	26
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio.....	28
2.2.1.4. La Pretensión.	29
2.2.1.4.1. Definición.	29
2.2.1.4.2. Característica de la Pretensión.....	30
2.2.1.4.3. La Pretensión Procesal Administrativa y la Acción Administrativa	31
2.2.1.5. El Proceso.	32
2.2.1.5.1. Definición.	32
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.	33
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	33
2.2.1.5.2.2. Función Privada del Proceso.....	33
2.2.1.5.2.3. Función Pública del Proceso.....	33
2.2.1.5.2.4. El proceso como garantía constitucional.....	33

2.2.1.6. El Proceso Civil	34
2.2.1.6.1. Definición.....	34
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.....	34
2.2.1.6.2.1. Tutela jurisdiccional efectiva.....	34
2.2.1.6.2.2. Principio del Debido Proceso.....	35
2.2.1.6.2.3. Principio de iniciativa de parte y conducta procesal.....	37
2.2.1.6.2.4. Principio de Inmediación.....	38
2.2.1.6.2.5. Principio de Concentración.....	39
2.2.1.6.2.6. Principio de Congruencia Procesal.....	40
2.2.1.6.2.7. Principio de Instancia Plural.....	40
2.2.1.6.3. Fines del Proceso Civil.....	41
2.2.1.7. El Proceso Contencioso Administrativo	41
2.2.1.7.1 Definición	41
2.2.1.7.2. Principios del proceso Contencioso Administrativo.....	43
2.2.1.7.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo	44
2.2.1.7.4. Regulación	45
2.2.1.7.5. Trámite del proceso Contencioso Administrativo.	45
2.2.1.8. Sujetos del proceso	46
2.2.1.8.1. El Juez.	46
2.2.1.8.2. El demandante.....	46
2.2.1.8.3. El demandado.....	47
2.2.1.9. La Demanda y la Contestación de la Demanda.....	47

2.2.1.9.1. La Demanda	47
2.2.1.9.2. Contestación de Demanda.	48
2.2.1.10 Los puntos controvertidos	48
2.2.1.10.1. Definición.	48
2.2.1.10.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio.	49
2.2.1.11. La Prueba	49
2.2.11.1. Definición	49
2.2.1.11.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	50
2.2.1.11.3. Concepto de prueba para el Juez	51
2.2.1.11.4. El objeto de la prueba.....	51
2.2.1.11.5. La carga de la prueba	51
2.2.1.11.6. La regulación de los medios probatorios en el Proceso Contencioso Administrativo	52
2.2.1.11.7. Los Medios Probatorios actuados en el proceso judicial de estudio.....	52
2.2.1.11.8. Documentos	53
2.2.1.12. Las Excepciones.....	54
2.2.1.12.1. Definición.....	55
2.2.1.12.2. Clases de excepciones	55
2.2.1.12.3. Regulación de las Excepciones.	58
2.2.1.13. La Resolución Judicial.	58
2.2.1.13.1. Definición	58
2.2.1.13.2. Clases de Resoluciones Judiciales.....	59

2.2.1.14. La Sentencia.	60
2.2.1.14.1. Definición	60
2.2.1.14.2. Las partes de la sentencia y su denominación	61
2.2.1.14.3. La motivación de la sentencia	62
2.2.1.15. Los medios impugnatorios en el Proceso Contencioso Administrativo.	60
2.2.1.15.1. Definición	63
2.2.1.15.2. clases de medios impugnatorios en el proceso civil	63
2.2.1.15.3. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	75
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados Con las sentencias en estudio.....	75
2.2.2.1. Identificación de la pretensión	75
2.2.2.2. La ley del profesorado. Artículo 48°	76
2.2.2.3 La educación	78
2.2.2.3.1 Definición	78
2.2.2.3.2 El Profesor	78
2.2.2.4. Derecho Administrativo.....	80
2.2.2.4.1 Definición	80
2.2.2.5. Derecho de Petición Administrativa	81
2.2.2.5.1 Definición	81
2.2.2.5.2. Características del derecho de Petición Administrativa.....	82
2.2.2.6. El Acto Administrativo.....	83
2.2.2.6.1. Definición.....	83

2.2.2.6.2. Características de los Actos Administrativos.....	84
2.2.2.7 El Procedimiento Administrativo.	85
2.2.2.7.1. Definición	85
2.2.2.7.2. Principios del Procedimiento Administrativo.....	85
2.2.2.7.3. Características del Procedimiento Administrativo.....	92
2.2.2.7.4. Elementos del Procedimiento Administrativo.....	93
2.2.2.8. Los Recursos Administrativos.....	94
2.2.2.8.1. Definición.....	94
2.2.2.8.2. Tipos de Recursos que pueden plantear contra un Acto Administrativo.....	94
2.2.2.9. El Silencio Administrativo.....	96
2.2.2.9.1. Definición.....	96
2.2.2.9.2. El Silencio Administrativo Negativo	97
2.2.2.9.3. La exigencia del agotamiento de la vía administrativa	98
2.3. Marco conceptual.....	99
III. METODOLOGÍA.....	102
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	102
3.2. Diseño de investigación.....	102
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	103
3.4. Fuente de recolección de datos.....	103
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos	103
3.6. Consideraciones éticas.....	104
3.7. Rigor científico.....	105

IV. RESULTADOS.....	106
4.1. Resultados	106
4.2. Análisis de resultados.....	142
V. CONCLUSIONES.....	150
5.1. Conclusiones.....	150
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	154
ANEXOS.....	157
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	158
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	168
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	180
Anexo 4: Sentencias en primera y segunda instancia.....	181

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados.....	106
Resultado de Sentencia de Primera Instancia.....	106
Cuadro 1 Calidad de la Parte Expositiva.....	106
Cuadro 2 Calidad de la Parte Considerativa.....	112
Cuadro 3 Calidad de la Parte Resolutiva.....	121
Resultado de la Sentencia de Segunda Instancia.....	124
Cuadro 4 Calidad de la Parte Expositiva.....	124
Cuadro 5 Calidad de la Parte Considerativa.....	127
Cuadro 6 Calidad de la Parte Resolutiva.....	135
Resultado de la Sentencia en Estudio.....	138
Cuadro 7 Calidad de la Sentencia de Primera Instancia.....	138
Cuadro 8 Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia.....	140

I. INTRODUCCION

La administración de justicia en el Perú y los demás estados de América Latina viven una reforma judicial, la constitución política de nuestro estado peruano establece que; La Administración de justicia se ejerce a través del poder judicial, dentro de ello sus órganos jerárgicos y leyes establecidas en nuestra constitución, estos deben ser conocidos con amplitud evitando que los hechos punibles queden sin sanción, los cuales por falta de algún elemento objetivo o subjetivo no podrían ser delito por lógica de nuestro sistema jurídico penal, basado en el principio de legalidad; tal forma que, en la administración de justicia se deben plantear diversas estrategias para la descarga procesal a fin de evitar actos de corrupción; La interpretación y comprensión de los elementos por cada delito, libera su aplicación práctica y arbitraria ya que tanto daño hace a la administración de justicia penal en nuestro país.

Ibazeta M. (2005) considera que “La sobrecarga procesal, está implícito en la organización jurisdiccional, por cual muchas veces suelen paralizarse los procesos, no solo por la implicancia de las sentencias emitidas por cual se inició un juicio, respetando el derecho del habitante, sino porque se sostiene que para tener un sistema adecuado dependerá mucho de cómo fue fundamentada la sentencia; tal es así que la falta de la naturaleza de las decisiones judiciales muchas veces se da por no tener una buena fundamentación y motivación de sentencia”.

En el contexto internacional:

El principal problema, en España es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. según Burgos (2010).

En Guatemala, el sistema de administración de justicia continúa siendo blanco de fuertes presiones y manifestaciones de violencia con motivación política, que son provocadas por grupos de poder, con el propósito de mantener maniatada la justicia en el país y generar un ambiente de impunidad y ausencia de Estado de Derecho favorable a sus propósitos.

Igualmente, en América Latina, según Garros A. presenta la problemática de acceder

a la justicia, que hace inalcanzable en términos reales la proclamada igualdad ante la ley.

Reunión realizada en Bogotá, en julio de 1998. Con la mirada puesta en las experiencias de modernización, las reformas procesales y el acceso a la justicia, principalmente, se presentan estudios de casos referidos a Argentina, Brasil, Costa Rica, Colombia, Chile, Perú y Uruguay, dotados de suficiente información empírica.

Los diversos trabajos son materia de un análisis de Linn Hamnergren, que pone en perspectiva el proceso de reformas. Su apreciación de los últimos quince años es que “la reforma es, de hecho, intrínsecamente lenta, complicada y conflictiva”.

En términos de diagnóstico, la autora sostiene que los sistemas judiciales latinoamericanos “se han convertido en nidos de intereses creados secundarios, dependientes de estrategias de supervivencia”. Al examinar las reformas, constata en ellas “dos objetivos: mayor eficiencia y eficacia, y mayor autonomía”, cuyo logro “a la vez constituye un reto extraordinario”, dados no sólo la herencia institucional sino también “un movimiento en contra de la reforma” en el que confluyen diversos actores. Fuentes A. (1999)

Asimismo, para Bonilla S. (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

En lo normativo hallaron: a) Tendencias a copiar modelos foráneos con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica. b) No hay coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas contradictorias; porque el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar.

En lo socio económico hallaron. a) Crecimiento rápido de la población. b) Desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas. c) Incremento considerable de la criminalidad. d) Gran demanda de solución de conflictos en el

sistema judicial generando sobrecarga procesal, y en la población, aumento del sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que es incapaz de garantizar la seguridad pública.

En lo político sostienen: que la criminalidad generó rigor en su represión; y citan como ejemplo el autogolpe de Fujimori en 1992, que estuvo basado en el incremento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para frenarlo.

En asuntos de derechos humanos afirman: que hubo significativas mejoras; pero el proceso de democratización no consiguió su total respeto; porque aún existían violación de derechos humanos en diversos países del sector.

Respecto al cumplimiento del Principio de Independencia Judicial expusieron que, aún es un tema en tela de juicio, debido a la injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Que, aun existían diversas presiones y amenazas sobre las autoridades judiciales en casi todos los países del ámbito.

En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo/beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia; era una ardua y compleja labor, por su carácter especial y difícil de cuantificar los principios que componen el Sistema Justicia como son: el Principio de Equidad y Justicia.

En relación a nivel nacional del Perú:

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010).

De igual forma, según PROETICA (2010), basada en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, la mitad de la población peruana (51%) expone, que el principal problema que afronta el país, es la corrupción; que lejos de disminuir aumenta, que, a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú.

En relación a lo expuesto, se observa que, el Estado peruano, realiza diversas actividades orientadas a mitigar esta problemática, conforme se evidencia en:

El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que involucra al Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se busca revertir, el estado que atraviesa la administración de justicia en el Perú, se han trazado metas en determinados componentes; tales como: En el mejoramiento de servicios de justicia; busca mejorar los servicios de justicia que brinda el Poder Judicial, orientada a fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicio de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas.

En asuntos de recursos humanos, hay actividades orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral las competencias del personal, y fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad, que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para tener una visión unívoca en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional.

En el asunto mejoramiento de los servicios de Justicia, pretende mejorar los servicios de justicia, a través de una entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el Poder Judicial, para esto se apoya en fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicios de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas, en el marco de una operación piloto. En el componente acceso a la Justicia, donde busca desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, difundiendo su labor y modernizando su equipamiento.

En síntesis: Busca mejorar el acceso de los ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal y conciliación en materia de

familia, promoviendo campañas participativas y alianzas estratégicas con la sociedad civil y fortaleciendo la justicia de paz y los juzgados de familia; entre otros (Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia - Banco Mundial - Memoria 2008).

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (León, 2008) bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), este documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

La administración de justicia se materializa, en un contexto complejo, tal es así; que, en 1999 Egüiguren, expuso: para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial; que están decepcionados de la administración de justicia, que se ha interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

Los valores del derecho, aquellos que giran en torno a la justicia, no son privativos ni patrimonio exclusivo de las ciencias jurídicas. Aquellos valores cruzan dinámicamente diversos enfoques, los cuales, si bien son teórica y metodológicamente distintos, no tienen por qué distanciarse aún más. Hay que aproximar las ciencias sociales al derecho para superar los reduccionismos formales y tener, al fin, fuentes de donde tomar decisiones jurídicas que se acerquen, en lo posible, a las necesidades sociales que mueven a las personas en nuestra sociedad. Este es el espíritu de una juridicidad holística, que caracteriza los objetivos de todo Tribunal Constitucional. (Ledesma M.) Derecho y Sociedad.

En el ámbito local:

Los medios de comunicación, realizan quejas y denuncias contra los operadores de justicia, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por otro lado, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2018).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Morón U. señala que: el agotamiento de la administración pública es el privilegio inherente al ejercicio del poder público por el cual para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra es indispensable efectuar reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa.

Un requisito de admisibilidad de la demanda en el proceso contencioso administrativo es el haber agotado, previamente, la vía administrativa, cuando la pretensión se dirige a impugnar un acto administrativo o al reconocimiento o restablecimiento de un derecho.

Por nuestra parte, al observar el proceso judicial contenido en el expediente N° 00105-2016-0-0801-JR-LA del distrito judicial de Cañete sobre: Acción Contencioso Administrativo por Nulidad De Resolución Administrativa cuya pretensión es la nulidad parcial de la resolución directoral N°001550-2016 UGEL-08 y la resolución directoral regional N° 00854-2016 la DRELP. sobre bonificación por preparación de clases y evaluación en base a su remuneración total, el pago de los reintegros de devengados por concepto de bonificación especial y el pago de intereses legales, sentenciado en Primera Instancia por el Juzgado distrital de Cañete, observamos que este órgano jurisdiccional declaró: fundada la demanda; y en segunda instancia, la Sala Civil del Distrito judicial de Cañete, resolvieron: confirmar la sentencia que declara fundada la demanda.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativa por Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00105-2016-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete - Lima; 2018?

Para resolver el problema se debe sugerir lo siguiente:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativa por Nulidad de Resolución Administrativa, según los

parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00105-2016-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete; 2018?

De igual forma, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación de la Investigación

La justificación de la presente tesis emerge de las evidencias profunda aplicada en el ámbito internacional, nacional y local, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

La situación actual no es solo responsabilidad exclusiva de los operadores de justicia, de ahí que un cambio exige el concurso de todos, no solo de jueces y fiscales, sino también de los propios litigantes.

Por lo que urge también un cambio de enfoque y actitud, al momento de administrar o acudir a la administración de justicia, la crítica y achacarle toda la culpa al poder del Estado no resulta en todo cierto ni tampoco suficiente decir que el Poder Judicial solo tiene una mínima aprobación de la ciudadanía, si ni como ciudadano no se recurre a buscar una verdadera justicia.

Por lo tanto, resulta que el Perú, para que sea un país donde funcione un buen sistema jurídico necesita lograr que el cumplimiento de la ley, sea el comportamiento mayoritario de sus ciudadanos, generando seguridad respecto de los actos y transacciones de los ciudadanos con el sistema de administración de justicia.

Por lo señalado, se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población.

En resumen, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron:

a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.

b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.

c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas se sostiene que:

a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.

b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre

derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.

c) El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.

d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.

e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.

g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable.

h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha

sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala.

i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

Bermúdez J. (2010- Chile): En este trabajo se plantea como tesis que la teoría de la nulidad de Derecho público ha sufrido una serie de retrocesos desde su formulación, los que tienen su origen tanto en los cambios legislativos como en la evolución de la jurisprudencia. Esta situación es posible de ser apreciada en tres ámbitos. En primer lugar, en la inclusión de una especie de ilegalidad tolerada, a partir de la entrada en vigor de la Ley N° 19.880, en que sólo es un vicio del acto administrativo aquel que, ocurrido durante el procedimiento, tiene alguna entidad o importancia. En segundo término, el retroceso del recurso de protección como paliativo a un contencioso-

administrativo, sobre todo a partir del resultado imprevisible del examen de admisibilidad. Finalmente, en la jurisprudencia, la cual ha desmembrado casi por completo la nulidad. Esta serie de retrocesos, más que plantear un problema dogmático, constituye una situación grave para la vigencia del Estado de Derecho en su conjunto: Nulidad de derecho público, acto administrativo, nulidad administrativa.

Priori G. Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú Magister por la Università degli Studi di Roma 'Tor Vergata' (Peru) indica: "En efecto, el proceso contencioso administrativo es un proceso, pues es un instrumento por medio del cual se despliega la función jurisdiccional del Estado: De esta manera cuando un ciudadano acude al Poder Judicial planteando una demanda contencioso administrativa, formula una pretensión ante el Órgano jurisdiccional para que este brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración, realizada en el ejercicio de la función administrativa. Ante ello, el Poder Judicial notificará a la Administración Pública para que ejerza su defensa, posteriormente se actuarán las pruebas, luego de lo cual se expedirá una resolución imparcial que adquirirá la calidad de cosa juzgada".

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La Acción.

2.2.1.1.1. Definición.

La acción es el poder jurídico concedido al ciudadano, para solicitar al Juez, la composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer al demandante contra el demandado. Para Couture (1972).

Según Montero Aroca la acción es “el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales del estado para interponer pretensiones o para oponerse a ellas”

Alsina (1956), considera que la acción es un derecho subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Ello es consecuencia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia y de haber asumido el Estado la función jurisdiccional. Acción y jurisdicción son conceptos que se corresponden, podría decirse que la acción es el derecho a la jurisdicción. La pretensión que se deduce en la acción podrá o no prosperar, según que ella este o no amparada por una norma substancial, pero en cualquier caso la acción se habrá ejercitado y la actividad jurisdiccional se habrá puesto en movimiento.

Echeandía D. define la acción como el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante sus sentencias, a través de un proceso, o para pedir que se inicie la investigación penal previa al proceso.

Entonces, como precisa Carrión L. (2000), por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o solicitando la dilucidación de una incertidumbre jurídica.

Podetti R. Es el elemento activo del derecho material, por consecuencia corresponde al titular del derecho para defenderlo o esclarecerlo. Sus efectos de derecho para su ejercicio correspondiente al estado. El titular del derecho solo tiene la facultad de poner en movimiento al poder judicial, que implica un deber de someterse a él como sujeto del proceso.

Sujetos de la acción son únicamente el actor (sujeto activo) y el Estado a quien se dirige a través del juez, que es el órgano mediante el cual actúa (sujeto pasivo). Su fin es proteger primordialmente el interés público y general en la tutela del orden jurídico y en la paz y armonía sociales; sólo secundariamente tutela el interés privado del actor. Pertenece a toda persona material o jurídica, por el solo hecho de querer recurrir a la jurisdicción del Estado, pues existe siempre un interés público que le sirve de causa y fin, como derecho abstracto. Decimos que: Acción es el derecho

público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso, o para pedir que se inicie la investigación penal previa al proceso.

Los procesalistas contemporáneos de Iberoamérica coinciden en afirmar que la acción es un derecho abstracto, pero eso se dice que todos los que tienen derecho tienen acción. Ensayando un concepto moderno de acción, podemos afirmar que es el derecho abstracto que tiene toda persona capaz de recurrir al órgano jurisdiccional mediante su pretensión, que es el derecho concreto para que el estado resuelva a su conflicto de interés con relevancia jurídica a través del proceso. (Zumaeta P.)

2.2.1.1.2. Características de la Acción.

las características que señala Ticona P. (1999) sobre la acción las podemos enunciar así:

- a) La acción es un derecho subjetivo, porque se encuentra presente en todo sujeto de derecho, sin importar su capacidad.
- b) Es de carácter público, porque va dirigido al estado, a quien se le pide tutela jurisdiccional para un caso específico. En cambio, la pretensión va dirigida al demandado para que pueda ejercer su derecho de contradicción.
- c) Es autónoma, porque tiene reglas propias, requisitos, presupuestos y teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica.
- d) Es un derecho abstracto; porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse, es decir, es un derecho continente, no tiene contenido, se realiza como exigencia, como demanda de justicia, como petición de derecho.

Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo. Porque le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado.

2.2.1.1.3. Elementos de la Acción.

En la doctrina, CHIOVENDA ha señalado tres elementos integrantes de la acción: Sujetos, Causa y Objeto.

Los sujetos: son las personas físicas o jurídicas, titulares de la acción, que tienen el poder de provocar la actividad jurisdiccional en sentido activo (actor o demandante) o en sentido pasivo (demandado). En materia procesal los sujetos son denominados partes o litigantes, a veces intervienen también los terceros y el Ministerio Público.

La causa (pretendi): Ha sido concebida como el título de la demanda, el fundamento o razón de una pretensión la constituye según el autor:

- a) La afirmación de una relación jurídica.
- b) La afirmación de la existencia de un hecho particular.
- c) La afirmación del hecho del que nace el interés en obrar.

El objeto (petitum): Es la cosa que se reclama o se pide pago del precio, restitución del fundo etc.

Esta concepción tripartita de Chiovenda ha sido un poco abandonada, dentro de la concepción abstracta se considera que la acción tiene dos efectos constitutivos los cuales señalan los siguientes:

Elementos subjetivos: Que son los sujetos procesales o partes.

Elemento objetivo: Que es la pretensión la reclamación que una parte dirige frente a otra y ante el juez, también podríamos decir que es el acto de subordinación de un interés ajeno a otro propio.

2.2.1.2. La Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definición

La palabra jurisdicción proviene de las expresiones, latinas: "iuris" o "jus" que significan: Derecho y "dictio" que significa: Decir.

Lo que en conjunto "JURISDICTIO" significa literalmente: acción de: "Decir el derecho", "Declarar el derecho", "mostrar el derecho" o aplicar el derecho objetivo a un caso concreto". O también de la frase latina "jurisdictio" que significa "del acto público de declarar el derecho" "MOSTRAR EL DERECHO"

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. (Constitución Política Del Perú Art. 138)

Monroy J. nos dice, Es el poder deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbres jurídica, en forma exclusiva y definitiva, a través de los órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia".

La jurisdicción comprende a la función pública ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002)

La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Machicado J. 2013)

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto

de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción.

a) Es un presupuesto procesal.

Es un requisito indispensable del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión del órgano jurisdiccional en la relación indicada, conlleva a la inexistencia del proceso civil. La jurisdicción constituye una condición de legitimidad del proceso, ya que sin intervención del órgano jurisdiccional no hay proceso (Cuba S. 1998).

b) Es eminentemente público.

Por ser la jurisdicción parte de la soberanía del Estado, a donde pueden recurrir todas las personas, ya sean ciudadanos nacionales y extranjeros sin distinción alguna, ni discriminación de raza, religión, idioma, economía, política, edad, sexo, etc.; es decir, está al servicio del público en general. La jurisdicción tiene un eminente carácter público como parte de la soberanía del Estado, y a ella pueden acudir todos los ciudadanos sin distinción alguna (Guevara M.).

c) Es indelegable.

Es decir que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia, y por ello, no puede delegar a otro personal el ejercicio de su función jurisdiccional (Cuba S., 1998).

d) Es exclusiva.

Los órganos jurisdiccionales son los únicos que pueden resolver los conflictos mediante un proceso establecido y aplicando la norma legal pertinente. Para el cumplimiento de sus funciones y de sus resoluciones, están facultados para recurrir a los medios coercitivos establecidos en la Constitución y a las leyes procesales (Couture, 1972).

e) Es una función autónoma.

Porque la función de administrar justicia no está sometida a control de otros poderes, ni instituciones públicas o privadas, al emitir sus decisiones los realiza sin interferencia ni opinión de otras personas, libre de cualquier injerencia política, económica, social, cultural, religiosa, etc. (Cuba S. 1998).

2.2.1.2.3. Elementos de la Jurisdicción.

Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o poderes, que como sostiene Alsina (1962), estos son:

- **Noctio:** se fundamenta en el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta, que se le imponga o someta a conocimiento del Juez. Es la facultad del Juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad, el Juez tiene que ver si es competente para conocerlo, si las partes tienen capacidad procesal y si reúnen las condiciones de la acción. En síntesis, es la capacidad del Juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento.
- **Vocatio:** Es la facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Es la facultad o el poder que tiene el Magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso, dentro del plazo establecido por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido; es decir; que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades. En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.
- **Coertio:** Es la facultad de emplear medios coercitivos. Es el poder de emplear los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden recaer sobre personas o bienes.

- Iudicium: Es el poder de resolver; la facultad de sentenciar. Más que una facultad, es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, es decir, sentencias; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.
- Executio: Trata de llevar a ejecución sus propias resoluciones. Es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado; es decir; hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública o por el camino del Juez que dictó la sentencia o resolución.

2.2.1.2.4 Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.

2.2.1.2.4.1. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Se considera a la Tutela Jurisdiccional efectiva, como el poder que tiene toda (persona natural o jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

Se señala que el “Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto derecho público y subjetivo, tiene dos planos de existencia: esto es de potencia y acto; es decir, se puede ubicar el derecho a la tutela jurisdiccional antes y durante el proceso, respectivamente. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva antes del proceso consiste en aquel derecho que tiene toda persona como sujeto de derecho, de exigir al estado provea a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias; asimismo, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva durante el proceso, en cambio, contiene el haz de derechos esenciales que el Estado debe proveer a todo justiciable que participe en un proceso judicial”.

Por su parte Couture (1972), refiere que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

En conclusión, tanto la tutela jurisdiccional efectiva como el debido proceso son derechos fundamentales, inherentes a la dignidad humana y que representan el valor supremo que justifica la existencia del Estado y sus objetivos, constituyendo el fundamento esencial de todos los derechos que con calidad de fundamentales habilita el ordenamiento, sin el cual el Estado adolecería de legitimidad y los derechos carecerían de un adecuado soporte direccional.

2.2.1.2.4.2. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

El artículo 135° de la Constitución Política del Perú consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta

razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas ,en cualquier tipo de proceso , de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico. El deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y, así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

La motivación escrita (que es lo que exige la Constitución) de las resoluciones judiciales puede cumplir, dependiendo del ángulo en que se mire, hasta tres funciones: Desde el punto de vista del juez: una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo aquél dar cuenta por escrito de las razones por las que ha llegado a su fallo, al momento de "redactar" su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que podría haber cometido en su "operación intelectual" previa y "autoenmendarse"

Viena L. señala que el juez debe apreciar la prueba sobre los hechos de acuerdo con las normas jurídicas que prima facie, son pertinentes al conflicto de acuerdo con su tipología, pero al mismo tiempo debe valorar esas normas en relación a las circunstancias del caso y todo, como un solo acto vital de conocimiento, la elección de la norma aplicable o la creación de una norma para el caso resulta de la confrontación entre normas y hechos, en una recíproca valoración de ambos extremos. Si de esa confrontación resulta una valoración con signo axiológico positivo no hay problema. La verdadera cuestión se plantea en el caso contrario; cuando se da un signo axiológico negativo.

Desde el punto de vista de las partes: una función endo procesal o de garantía de defensa en cuanto les permite conocer la ratio decidendi de la resolución y, como tal, detectar esos errores que se mantendrían ocultos si no se explicitaran por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones a reparar tales errores.

Desde el punto de vista de la colectividad: una función extra procesal o democrática de garantía de publicidad (y como tal de exclusión o de detección de la arbitrariedad) en el ejercicio del poder por parte del juez. Como fuere, lo cierto es que la motivación es unánimemente concebida como una garantía, es más, se ha dicho que es una "garantía de cierre del sistema" en cuanto ella "puede ser considerada como el principal parámetro tanto de la legitimación interna como de la externa o democrática de la función judicial".

2.2.1.2.4.3. El Principio de la Pluralidad de Instancia.

La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente.

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma. Se considera que las instancias superiores están dotadas de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional. La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas.

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García T.

Se considera que las instancias superiores están dotadas de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional.

Esta garantía constitucional es fundamental, y ha sido recogida por nuestra Constitución Política del Estado y por la legislación internacional del cual el Perú es parte. Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de su derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas APICJ, 2010)

Finalmente, habría que citar a Ariano (2003), quien sostiene que las impugnaciones son una suerte de garantía de las garantías; en buena cuenta, una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del Juez A quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo.

2.2.1.2.4.4. Principio de Unidad y Exclusividad.

Esto es, que el estado en materia de administrar justicia lo hace a través del Poder Judicial solo él y de manera exclusiva, nadie puede atribuirse ninguna función jurisdiccional, que la previamente señalada por la ley. El estado cuando ejerce la potestad de administrar justicia lo hace por intermedio de los jueces, que a su vez de acuerdo a sus respectivas competencias administran justicia.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, señala en su artículo 1° que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, ello con sujeción a la constitución y a las leyes. Un contenido muy similar puede ser observado en el primer párrafo el artículo 138° de la Constitución Política del Perú de 1993.

2.2.1.3. La Competencia.

2.2.1.3.1. Definición.

Se entiende por competencia la esfera de negocios de un tribunal en relación con los restantes tribunales. Significa la facultad y el deber de ejercicio de la jurisdicción en el caso particular.

Rocco (1976), afirma que la competencia es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella.

Pallares (1979) señala que la competencia es un poder-deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos.

Lo anterior sirve de base para comprender la siguiente definición: la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios.

la ideología de la competencia implica distribución de trabajo entre los Jueces, recurriendo a una serie de criterios. En efecto, todos los Jueces tienen la facultad de ejercer la función jurisdiccional, esto es, la de dirimir conflictos. Pero no todos los Jueces, en países dilatados como el nuestro, tienen la facultad de dirimir todos los tipos de conflictos que se presentan en el territorio. Por ello es que a cada Juez o grupo de Jueces se les ha atribuido la capacidad de conocer determinados tipos de conflictos. Agrega, además, que la competencia es la distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces. Agrega este mismo autor que la competencia es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios. Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente. Carrión L. (2000).

(Couture, 2002). En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53). La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.3.2. Criterios para determinar la competencia en materia civil

La competencia se clasifica en absoluta y relativa. la competencia absoluta es la improrrogable cuando se señala a un juez como el único que puede conocer un caso determinado. La competencia por la materia, cuantía, por grado y jerarquía y el turno, son competencias absolutas, no pueden prorrogarse. En cambio, la competencia relativa es la que puede prorrogar, a pesar de haberse fijado y determinado por razón de territorio un Juez respectivo. la que se realiza de acuerdo a los siguientes criterios:

- **Competencia por razón de la materia:** se determina por la naturaleza de la prestación procesal y las disposiciones legales que la regulan. Según el Art. 9º del Código Procesal Civil (1993), la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan. Es decir, se toma en consideración la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda, que constituye la pretensión, y la normatividad aplicable al caso concreto.

Para Carnelutti, la competencia por razón de la materia tiene que ver con el modo de ser del litigio. Es decir, la competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso. Por ello, para proceder a la determinación de este criterio de la competencia, se hace preciso analizar los elementos de la pretensión planteada en

el proceso, es decir, tanto el petitum como la causa petendi. El petitum a fin de establecer qué efecto jurídico es el que busca el demandante que le otorgue el órgano jurisdiccional y la causa petendi a fin de establecer los hechos que delimitan el contenido de la pretensión, entre los cuales está, por cierto, la relación jurídica que subyace al conflicto. Ese es, en cierta forma, el criterio que adopta el Código Procesal Civil, al momento de establecer qué se entiende por este criterio de determinación de competencia. Nada importa, a efectos de establecer la competencia por razón de la materia, el valor económico de la pretensión.

- **Competencia por razón de la cuantía:** la competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo con el valor económico del petitorio.

De acuerdo a lo expresado en la demanda, sin admitir oposición al demandado, salvo disposición legal en contrario y si de la demanda o sus anexos aparece que la cuantía es distinta a la indicada por el demandante, el juez de oficio, efectuará la corrección que corresponda y, de ser el caso se inhibirá de su conocimiento y la remitirá al juez competente.

Para calcular la cuantía, se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios, y otros conceptos devengados al tiempo de la interposición de la demanda, pero no los futuros.

Si una demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas, si se trata de pretensiones subordinadas o alternativas, solo se atenderá a la de mayor valor.

- **Competencia por razón de territorio:** el criterio territorial atiende a los problemas emergentes de la extensión geográfica del territorio, se refiere al ámbito territorial donde un juez puede ejercer jurisdiccional. y procura solucionarlos a través de reglas en cuya virtud se divide a este en circunscripciones judiciales y se asigna el conocimiento de los asuntos al órgano u órganos más próximos al lugar en que se encuentra ubicado alguno de los elementos de la pretensión o petición que constituye el objeto del proceso. (PALACIO, 1979)

El código procesal civil recoge los criterios que la doctrina considera para fijar la competencia por razón del territorio. Desde el punto de vista subjetivo, tiene en consideración al litigante (demandante o demandado) respecto a su domicilio. Desde el punto de vista objetivo, tiene en cuenta al órgano jurisdiccional (artículo 49 del código procesal civil). Este tipo de competencia tiene en consideración el territorio donde se ejerce la función jurisdiccional o donde se encuentra el domicilio de la persona demandada o donde está ubicada la cosa o donde se ha producido un hecho o un evento. La competencia por razón del territorio se refiere al ámbito territorial donde va a ejercer su función jurisdiccional el titular de la decisión. La atribución a los jueces para el conocimiento de determinados litigios de una circunscripción territorial es la razón de ser de este tipo de competencia (Rodríguez D., 2000).

- **Competencia por razón de grado:** tiene que ver con la jerarquía de los órganos jurisdiccionales. Según la ley orgánica del poder judicial, los órganos jurisdiccionales. Esta competencia tiene que ver con la jerarquía de los organismos jurisdiccionales. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, existen Juzgados Civiles (primera instancia), Salas Civiles o Mixtas de las Cortes Superiores (segunda instancia) y las Salas Civiles de la Corte Suprema (salas de casación), cuyos organismos ejercen su función dentro del marco de las otras competencias; en atención órgano jurisdiccional del Estado, por estar organizado jerárquicamente, esta competencia funcional es la que la ley asigna a cada estamento de la organización (Carrión L., 2000).

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio

En el caso materia de estudio, consideramos que la competencia está determinada por razón del territorio. En el caso en estudio, que se trata de Impugnación de Resolución Administrativa, la competencia corresponde a un Juzgado de Civil, así lo establece: El código procesal civil en su artículo 542 dispone que: Es competente el juez civil del lugar donde se produjo el acto o se dictó la resolución. En el presente caso materia de estudio, consideramos que la competencia está determinada por razón del territorio. Cuando la resolución objeto de la impugnación es emitida por un órgano administrativo colegiado o autoridad unipersonal de carácter local o regional es competente en primera instancia la Sala Civil de Turno de la Corte superior.

Cuando la impugnación se refiere a resolución suprema o resoluciones emanadas de las asambleas regionales, del banco central de reserva, de la superintendencia de Banca y seguros de la contraloría general de la república, del tribunal de aduanas o de los órganos de gestión de la corte suprema, es competente en primera instancia la sala especializada de la corte suprema. El código procesal civil en su artículo 543 dispone que: Las actuaciones judiciales podrán realizarse mediante apoderado investido con facultades específicas para este proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

2.2.1.4. La Pretensión.

2.2.1.4.1. Definición.

VESCOVI, señala que la acción es el poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional; es un derecho subjetivo procesal, y por consiguiente, autónomo e instrumental, dirigido al Juez – como Órgano del Estado, para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia).

CAMACHO A, define a la pretensión como el acto de voluntad de una persona, en virtud del cual reclama del Estado, por conducto de la jurisdicción, un derecho frente, o a cargo de otra persona.

La pretensión es la declaración de la voluntad hecho ante el Juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el Juez reconozca algo con respecto a una cierta

Couture E. (1981) establece como pretensión la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y por supuesto la aspiración concreta al que esta se haga efectiva. Consiste en realizar una manifestación de voluntad ante el ente jurisdiccional, para hacer valer un derecho o pedir el cumplimiento de una obligación. Principalmente un acto jurídico que da lugar a la iniciación del proceso, pues esta manifestación se ve plasmada en la demanda del actor o demandante, quien en ejerciendo una acción legal pretende que el Juez le reconozca un derecho y se provea hacia el reo o demandado de manera coercitiva. Concebida, pues, la

pretensión como objeto del proceso(contencioso), y admitiendo que la acción sea un derecho cívico (Carnelutti), O una de las especies en que se manifiesta el derecho constitucional de peticionar ante las autoridades (Couture), resulta claro que esta última no es otra cosa que el poder de hacer valer una pretensión y que constituye, por lo tanto, un supuesto de actividad procesal. Sin embargo, conviene aclarar que la acción es supuesto de la actividad de cada una de las partes y que, por lo tanto, no constituye un derecho privativo de quien deduce la pretensión, pues también la actividad del demandado, sea que se traduzca en un pedido de rechazo de aquélla o en una admisión de sus fundamentos, tiene sustento en un derecho cívico de petición,

En definitiva, la pretensión es la manifestación de voluntad contenida en la demanda que busca imponer al demandado la obligación o vinculación con la obligación; el fin o interés concreto o que se busca en el proceso, para que se dicte una sentencia que acoja el petitorio o reclamación.

2.2.1.4.2. característica de la pretensión

Los sujetos: representados por el demandante, accionante o pretensionante (sujeto activo) y el demandado, accionado o pretensionado (sujeto pasivo), siendo el Estado (órgano jurisdiccional) un tercero imparcial, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión.

El objeto: está constituido por el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad del sindicado), y por consiguiente la tutela jurídica que se reclama; es lo que se persigue con el ejercicio de la acción.

El objeto de la pretensión, será la materia sobre la cual recae, conformado por uno inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro mediato, constituido por el bien de la vida que tutela la reclamación.

La razón: Es el fundamento que se le otorga a la pretensión, es decir, que lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con los presupuestos fácticos de la norma jurídica, cuya actuación es solicitada para obtener los efectos jurídicos.

La razón de la pretensión puede ser de hecho, contentiva de los fundamentos fácticos en que se fundamenta la misma, los cuales encuadrarán el supuesto abstracto de la norma para producir el efecto jurídico deseado; y de derecho, que viene dado por la afirmación de su conformidad con el derecho en virtud de determinadas normas de derecho material o sustancial.

La razón de la pretensión, dice ECHANDÍA, se identifica con la causa petendi de la demanda, y los hechos en que se basa la imputación formulada al sindicado, es decir, la causa imputandi.

De esta manera, el juez al momento de tomar su decisión, bien para acoger la pretensión o rechazarla, observará si existe conformidad entre los hechos invocados, los preceptos jurídicos y el objeto pretendido.

La causa petendi o el título: Es el motivo que determina su proposición, y lo constituyen los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica.

El fin: Es la decisión o sentencia que acoja la pretensión invocada por el accionante. En el ámbito civil, el fin será la pretensión o reclamación; en el ámbito penal, será la responsabilidad del sindicato o procesado.

2.2.1.4.3. La Pretensión Procesal Administrativa y la Acción Administrativa

Los titulares de una situación jurídica administrativa ejercen su acción procesal, lo hacen para obtener una tutela o satisfacción jurídica particular. Lo reclamado al órgano judicial constituye el objeto del juicio. Lo pretendido aparece posibilitado y limitado por la acción. La doctrina llama a este reclamo, Pretensiones procesal. La acción agota la voluntad de reclamo y pretensión. La pretensión procesal administrativa no se limita a impugnar el acto administrativo. Se limita a pedir la nulidad o anulación del mismo en los supútalos conocidos con el nombre de «contencioso- administrativo de anulación»; pero en los supuestos del llamado «contencioso-administrativo de plena jurisdicción», la persona que deduce la pretensión no se contenta con pedir la nulidad o anulación de un acto, sino que pide, además, el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas desconocidas

por el acto impugnado y hasta la indemnización de daños y perjuicios. Cervantes (2011).

2.2.1.5. El Proceso.

2.2.1.5.1. Definición.

Couture (2002) señala que, el proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Asimismo, advierte que existe diferencia entre proceso y procedimiento. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento. Alvarado Velloso define al proceso como un medio pacífico de debate dialéctico para lograr la solución de conflictos intersubjetivos de intereses y cuya razón se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una sociedad determinada. Carlos Arellano García (1995, pág. 17), en su tratado Teoría General del Proceso, cita al maestro Rafael de Pina, quien en su Diccionario de Derecho puntualiza que el proceso es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión de juez competente. Secundino Torres Gudiño en su Tratado Académico De Derecho Procesal Civil, dijo que el proceso puede configurarse como una institución jurídica Estatal que tiene por objeto la solución en forma colectiva e imparcial de las controversias judiciales mediante el procedimiento adecuado y con sujeción a las normas dictadas por el legislador. Es el conjunto de relaciones jurídicas que se producen desde el momento que se solicita de un tribunal la Resolución de una controversia mediante una decisión Judicial.

Huertas, citado por Romo (2008) dice que: El proceso puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Se considera que el proceso es el medio adecuado que tiene el Estado para resolver el conflicto reglado por el derecho procesal, que establece el orden de los actos (procedimiento) para una correcta (legal) prestación de la actividad jurisdiccional. Se

pone en marcha, normalmente, cuando una de las partes ejerce su derecho poder de acción. Así tenemos que el proceso se constituye en un método para llegar a una meta: la sentencia. Vescovi (2009)

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

Couture (2002), refiere que el proceso cumple determinadas funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. Por lo expuesto, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso

El proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional

Según Couture (2002) El proceso en sí un instrumento de tutela de derecho; y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales. Está consagrada en la

mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria en el conjunto, de los derechos de la persona humana y de las garantías que ella se hace acreedora.

2.2.1.6. EL PROCESO CIVIL

2.2.1.6.1. Definiciones.

Martel (2003) sostiene el vocablo proceso viene de pro (para adelante) y cederé (caer, caminar); implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica. Agrega, citando a Fairen Guillén el proceso es el unido medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivos; así como la que sostiene Vescovi, quien indica que el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de conflictos, y que, en último término, es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado, esto es: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindarles tutela jurídica.

“El proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión”. Asimismo, advierte que existe diferencia entre proceso y procedimiento. La simple secuencia, no es proceso, sino un procedimiento. Couture (2002).

En conclusión, Bacre (1986): el proceso, es el conjunto de actos jurídicos procesales concatenados entre sí, de acuerdo con las reglas preestablecidas en la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, a través del cual se resuelve, conforme a derecho, la cuestión judicial planteada por las partes. Proceso es el conjunto de fases jurídicas con las que se tramitan las pretensiones judiciales.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso Civil

2.2.1.6.2.1. Tutela Jurisdiccional efectiva

De La Oliva A. y Fernandez M, señalan el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho al proceso, pero va mucho más allá.

La expresión derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales es una fórmula que engloba el tal repetido derecho al proceso o a la sentencia de fondo en el ámbito jurisdiccional civil, pero también ese *ius ut procedatur* que es la acción penal y el derecho a la ejecución o derecho de acción ejecutiva, sin olvidar el derecho a una segunda instancia, en tanto los tratados o las leyes exijan o prevean.

“El proceso como garantía constitucional sirve para defender la supremacía de la Constitución y de los derechos consagrados en ella (amparo, habeas corpus, inconstitucionales) concretizándose en un proceso constitucional necesariamente” Chaname (2009).

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Jiménez (2006), (art. I del T.P. del C.P.C).

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

2.2.1.6.2.2. Principio del debido Proceso

Si bien cierto que el derecho de acción no tiene limitaciones ni restricciones, también es cierto que dichos derechos tienen que ejercitarse con sujeción a un debido proceso. Ello significa que los justiciables tienen el derecho a la defensa, a demandar y contradecir con la misma oportunidad, a ofrecer sus medios probatorios, a impugnar

las resoluciones judiciales y a ser enterados de las resoluciones que emanen del proceso en las que son parte.

En el pensamiento kantiano el debido proceso no sólo atañe al proceso de producción de la ley, sino también el de aplicación de éste en el caso concreto, y es ahí donde surgen los tres pilares fundamentales del debido proceso, a manera de tribunal en el sentir de Kant, los cuales se pueden deducir de su obra, ya que no se encuentran allí explícitamente. Tales pilares no son otros que la idoneidad del sujeto cognoscente, la competencia y los procedimientos, y son precisamente estos porque Kant dedicó un vasto espacio de su obra al proceso de conocimiento, lo que le permitió afirmar que las bases fundamentales de la racionalidad y la justicia vienen de la persona misma, teniendo en cuenta que ellas están inscritas en su alma (Quintero C, 2002).

Zamudio (2010) precisa que el estudio y definición del Debido Proceso Legal es tarea compleja y aún ejercicio inacabado, pues abarca numerosos aspectos que han sido desarrollados por la jurisprudencia de muy diversa manera en los distintos ordenamientos que la consagran, pues comprende tantos aspectos sustantivos.

Debido Proceso Legal, es ahora considerado no sólo como un Derecho Constitucional, sino también como un Derecho Fundamental, como uno de los Derechos Humanos básicos exigibles al Estado Moderno de Derecho. Quiroga A. (2011).

Díaz C, procesalista argentino, estudia dos clases de principios en el derecho procesal: son ellos los principios constitucionales y los principios generales. Los primeros son postulados que siguen la orientación jurídico-política de la Carta Fundamental de un país. Los principios generales, como auxiliares solícitos, son los que propenden por mantener en el proceso las condiciones para la utilización oportuna y acertada de los constitucionales. De los principios constitucionales brotan las siguientes características abastecidas de contenidos ideológicos y axiológicos.

El debido proceso, a la luz del estado social de derecho, es decir, regulado en el Artículo 29 de la Carta Política, es el conjunto de actos procesales que realizan el juez y las partes, para la efectividad de la justicia social o material y,

consecuentemente, la paz social. Siendo un solo debido proceso, por ello, primero debe hablarse del debido proceso justo, y luego, de un debido proceso legal.

El proceso justo que implica la prevalencia del derecho sustancial, que significa darle la razón a quien la tiene, y de otro lado, el proceso legal que implica llevarlo a cabo sin dilaciones injustificadas mediante el estricto cumplimiento de los términos procesales, de que sea rápido, pronto y oportuno (Tarazona N, 1991)

2.2.1.6.2.3. Principio de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal.

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos al Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria. Jiménez (2006)

(art. IV del T.P. del C.P.C.). Carnelutti sostiene: Que el principio de iniciativa de parte representa lo que en doctrina se conoce como condiciones de la acción, que a su vez se constituyen como aquellos presupuestos procesales indispensables para que el juzgador pueda pronunciarse válidamente sobre el fondo de la cuestión controvertida.(passin) Como precisa el citado autor, nos referimos a la exigencia que todo justiciable debe cumplir antes de acudir al órgano jurisdiccional y pretender la resolución de un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, en términos de un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto. Nos referimos al interés y legitimidad para obrar. El primero se materializa como la necesidad de solicitar tutela jurídica efectiva al Poder Judicial como único y último medio válido para solucionar el conflicto de intereses o la situación incierta en concreto. La segunda implica que el proceso se lleve a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica sustantiva o comúnmente denominada material.

La excepción de la exigencia de interés y legitimidad, que es la regla general, no es aplicable a las entidades autorizadas para la defensa de intereses difusos o colectivos (el Ministerio Público, por ejemplo). De otro lado, el autor mencionado señala, que

el principio de conducta procesal implica aquella imposición a todos los sujetos que intervienen en el proceso (las partes, sus abogados, etc.), de actuar con lealtad, probidad, veracidad y buena fe.

El Juez está facultado para sancionar a los actores procesales que no obren con sujeción a los valores procesales mencionados. Finalmente, debemos mencionar que el principio procesal de iniciativa de parte se encuentra consagrado en el primer párrafo del Art. IV del T. P. del Código Procesal Civil (1993), el cual establece que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. Además, precisa que no requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos.

2.2.1.6.2.4. Principio de Inmediación.

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. (art. V del T.P. del C.P.C.). Jiménez C. (2006)

Chiovenda (1977) nos refiere: Que es un principio del procedimiento por cuanto, una vez implantada en un tipo de proceso determinado rige la forma en que deben actuar las partes y el órgano jurisdiccional, establece la forma y naturaleza de la relación entre los intervinientes y le da una nueva concepción a la sucesión temporal de los actos procesales. Igual que la oralidad, la inmediación no constituye un principio procesal, por cuanto carece de la radicalidad general, necesaria para adquirir esa connotación. (passin) Como señala el citado autor, aplicar la inmediación depende del tipo de proceso, de la pretensión que se deduzca y de si es o no necesario palabras; no es un principio procesal, porque su falta en aquellos procesos para los cuales no ha sido prevista, por ser innecesaria, no implica incumplimiento del derecho fundamental a la tutela efectiva. A su vez, el autor en mención hace referencia a la inmediación y el sistema de la escritura, indicando que la doctrina no parece ponerse de acuerdo en lo que se refiere a la posibilidad de la combinación, inmediación escritura. Algunos juristas consideran que el principio de inmediación se halla estrictamente vinculado con el de oralidad, en cuanto solo en el proceso oral puede ser plena y eficazmente aplicada. Así, en un proceso oral la escritura solo funciona

como medio de documentación no de comunicación, las actas no pueden ser esenciales para la decisión y para efectos de dictar la sentencia, el Juez debe limitarse a lo visto y oído. El sistema El sistema de la escritura es aquel en que la forma de comunicación es exclusivamente por escrito.

Por su parte Alsina (1992) informa que: El principio de inmediación procesal, tiene por objeto que el Juez, quien va en definitiva a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos intervinientes en el proceso (inmediación subjetiva) y con las cosas y los hechos materiales del juicio que conforman el proceso (inmediación objetiva). Tal cercanía le puede proporcionar mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecúe a lo que realmente ocurrió, es decir, a la obtención de un fallo justo. No obstante, también señala, que el Juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas, prefiriendo entre éstas las que se encuentren bajo su acción inmediata.

2.2.1.6.2.5. Principio de Concentración.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. (Segundo párrafo del Art. V del T.P. del C.P.C.) Jiménez (2006)

Chiobenda (1977) la concentración supone el examen de toda la causa en un período único que se desarrolla en una audiencia (debate) o en pocas audiencias muy próximas, de tal modo que los actos se aproximan en el tiempo y se suceden ininterrumpidamente. Debe entenderse, que este principio está relacionado con el de celeridad, y tiene como finalidad reunir actividades procesales en un espacio de tiempo lo más corto posible. Pero, como precisa el referido autor, no solo existe la concentración de la actividad procesal, sino que también se enfoca desde el ángulo de la concentración del contenido del proceso.

Lo primero se analiza además desde el punto de vista de si las actuaciones han de quedar encomendadas a un Juez y la decisión a otro. Lo segundo, concentración de contenido, alude al rechazo que debe hacerse de peticiones improcedentes e impertinentes, y a lo que debe discutirse como fundamento de un recurso.

2.2.1.6.2.6. Principio de Congruencia Procesal.

Se entiende por principio de congruencia o consonancia al principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales; es decir, que deben emitirse de acuerdo al sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, excepciones o defensas oportunamente deducidas. Águila y Calderón

El principio de congruencia procesal implica, por un lado, que el Juez no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; y, por otro, que la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

2.2.1.6.2.7. Principio de Instancia Plural.

El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta. (art. I del T.P. del C.P.C.). Por derecho de las partes, con la finalidad de asegurar un debido proceso, le corresponde la facultad de que pueda contradecir una decisión judicial y/o pretender que otra autoridad tome conocimiento de la causa, pero de grado superior en segunda instancia. Jimenes (2006)

Sendra G. refiriéndose a la doble instancia que dicha regla implica el doble grado de jurisdicción, es decir, que las resoluciones expedidas en una primera instancia puedan ser trasladadas a un Tribunal Superior mediante la interposición del recurso de apelación. En su opinión, el fundamento actual de la doble instancia hay que encontrarlo en la necesidad de evitar los errores y la arbitrariedad judicial. Al tratarse de un recurso ordinario, en el que pueden hacer valer ante el Tribunal Superior la totalidad de los vicios de la sentencia. Calamandrei, es quien señala que la institución de la apelación, mediante la cual se ejerce el derecho a la instancia plural, se consolida en el proceso civil y penal conforme le llega su modernización y dentro de lo que modernamente se conoce como un proceso justo o de equidad, que es lo que le da razón de ser y existencia al Debido Proceso Legal (Due Process of Law). Con

esto se llega a la conclusión de que por más reglas de procedimiento que intenten cumplir, por más cuidado que se tenga en la estructura y selección de la organización judicial, por más disciplina interna que se logre imponer, es imprescindible darle al justiciable la posibilidad de acudir a la instancia superior para que revise su proceso emitiendo un segundo pronunciamiento que pueda ser impuesto al primero cuando existan discrepancias.

El código Procesal Civil establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de las cuales se ventila y se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácitamente. Jiménez. (2006).

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

El proceso civil tiene una doble finalidad; “La finalidad última y principal que el Estado, titular de la función de administrar justicia persigue a través del proceso civil, es mantener el ordenamiento jurídico y procurar su respeto por la sociedad, de manera que ésta puede desarrollarse dentro de parámetros de paz social”. Así, precisa dicho autor, que este objetivo no puede lograrse sino es mediante la consecución de la segunda finalidad del proceso civil, que es la satisfacción de los intereses de los particulares que están enfrentados por un conflicto jurídicamente relevante o que pretenden dilucidar una incertidumbre jurídica, lo que se hace aplicando la ley y reconociendo o declarando los derechos que correspondan. Nuestro Código Procesal Civil, reconoce esta doble finalidad del proceso civil al señalar que: El Juez, deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Torres V. (2008)- (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. III del T. P.).

2.2.1.7. El Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.7.1. Definición

Entendemos por lo “Contencioso administrativo el sector de derecho administrativo y procesal que concierne a situaciones contenciosas de las que es parte el Estado y se

rige, en su fondo, principalmente por normas de derecho administrativo, fiscal o financiero, así como también las situaciones contenciosas que se regulan por tales normas, aunque no sea en ellas parte del Estado”. Linares, (1975)

El proceso contencioso administrativo: es un proceso que se fundamenta en la norma prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, el cual permite que un magistrado con función jurisdiccional reviva y falle en relación a un acto administrativo producido por un funcionario o un organismo de la administración pública. Chanamé, (2006)

Cervantes (2008) manifiesta es la parte del Derecho Público que fija la organización y determina la competencia de las autoridades administrativas, a la vez que indica a los individuos los recursos contra la violación de sus derechos. Corresponde al Derecho Administrativo dictar las reglas o normas pertinentes a la función administrativa, y también fijar la organización de las autoridades administrativas. Para referirse al Proceso Contencioso Administrativo

Cabrera et al (2011), precisa: Etimológicamente contencioso es contenderé, CUM, que significa con y TENDERE, luchar, resistir, lidiar, disputar, cuestionar. En términos jurídicos, debemos indicar lo que informa la doctrina al respecto: Para María Paredes, la acción contencioso-administrativa no viene a ser sino el reclamo o acción judicial que se interpone agotada la vía administrativa, para poner fin a la negación o limitación del derecho establecido a favor del demandante por una ley o por una disposición administrativa.

Bacacorzo G. (1997), sobre el proceso contencioso administrativo plantea: Es lícito considerar al proceso administrativo como la consecuencia emanada del procedimiento realizado en materia estrictamente administrativa, cualquiera que fuere el órgano y organismo estatal, como también algunos de carácter privado a los que la ley les concede el privilegio de ejecutar actos administrativos.

Santofimio (1994) desarrolla una importante evaluación al referirse al proceso administrativo y al proceso contencioso administrativo, señala que es frecuente encontrar autores que utilizan de manera confusa ambos términos, refiere que en el

derecho colombiano es imposible incurrir en dicho error pues el proceso contencioso administrativo constituye un proceso judicial, el cual se ventila ante los jueces especializados de la jurisdicción; en tanto que el proceso administrativo surte efectos ante los funcionarios administrativos, tanto del Poder Ejecutivo, como de otros poderes que ejercen la función administrativa.

Por su parte Barrios P. (2011) sostiene que, el proceso contencioso administrativo supone la instauración de una relación jurídica que se constituye a consecuencia del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho a través del cual solicita al Estado que, en ejercicio de su función jurisdiccional, se pronuncie sobre un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, los mismos que tendrán como una base común una actuación de la administración. Tiene por objeto el control judicial de la legalidad de los actos y resoluciones de la Administración Pública y la defensa de los derechos e intereses de los administrados cuando se considere que han sido afectados por la actuación de la Administración Pública.

Bartra J. lo define como el reclamo o acción jurisdiccional que se interpone agotada la vía administrativa para revertir la vulneración a un derecho establecido a favor del demandante por una ley o una disposición.

2.2.1.7.2. Principios del proceso Contencioso Administrativo.

Giovanni, P (2006) señala, que el proceso contencioso se rige por los principios que establece el Artículo 2º del Decreto Legislativo de la ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos que sea compatible:

Principio de integración; En tales casos, se aplicarán los principios del Derecho Administrativo que regulan la actuación de los entes administrativos (Ley N° 27444, arts. 230 y IV del Título Preliminar). Según Gonzales (2011) nos dice que según este principio los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

Principio de igualdad procesal; por el cual tanto el Estado como el administrado deberán ser tratados con igualdad en la tramitación de la Litis. Está referida a las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada.

Principio de favorecimiento del proceso; en aplicación del cual el Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre del agotamiento de la vía previa.

Asimismo, en caso de que el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

Principio de suplencia de oficio; en virtud del cual el juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. Adicionalmente, el proceso se regirá por los principios del Derecho Procesal: legalidad, intermediación, concentración, celeridad, entre otros, previstos en el arto 6 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial (D.S. N° 017-93-JUS), y, en los casos que resulten compatibles, supletoriamente por los principios del Derecho Procesal Civil, desarrollados en el Título Preliminar del Código Procesal Civil (en adelante CPC).

2.2.1.7.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo tiene por finalidad:

- el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo
- la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados

A lo expuesto se puede agregar que el propósito no solo es el respeto al orden establecido en la Constitución Política, esto en virtud de que los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales; sino que a su vez su fin último es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica de carácter administrativo, a efectos de construir o lograr la paz social en justicia, esto último

en interpretación extensiva de lo previsto en el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, comentado por Cajas (2011).

2.2.1.7.4. Regulación

Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo se encuentran en el marco constitucional y en el marco legal:

En el marco constitucional. El proceso contencioso administrativo forma parte de un conjunto de procesos citados en la Constitución Política del Estado, específicamente se ubica en el Art. 148°, Proceso Contencioso Administrativo: Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante acción contencioso - administrativo (Chanamé, 2006).

En virtud de lo expuesto, las personas podrán recurrir ante el Poder Judicial, para que anule cualquier acto o resolución del Poder Ejecutivo o de cualquier órgano Administrativo del Estado.

En el marco legal. Esta prevista en la Ley N° 27584 denominada Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Asimismo, son de aplicación supletoria las normas procesales de naturaleza procesal civil en la tramitación de un proceso contencioso.

2.2.1.7.5. Trámite del proceso Contencioso Administrativo.

De acuerdo a la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, éste se tramita como a continuación se detalla:

Tramite Proceso Especial: El proceso especial en esencia pasa por demanda, contestación del Procurador Público, saneamiento (que resuelve excepciones, fija puntos controvertidos, admite pruebas y generalmente prescinde de la audiencia de pruebas) dictamen del Ministerio Público y sentencia. En el presente caso de estudio nos encontramos ante un proceso contencioso administrativo especial.

Tramite Proceso Urgente: Gráficamente pasa por demanda, contestación del Procurador Público y sentencia, constituye una variante al anterior proceso denominado contencioso administrativo sumarísimo en el que había audiencia y dictamen del Ministerio Público.

El demandante debe invocar la lesión en sus derechos como consecuencia de la denegación u omisión del acto administrativo.

2.2.1.8. Sujetos del proceso

Los sujetos procesales son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria. Partes procesales. Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. Machicado (2010)

2.2.1.8.1. El Juez

El Juez califica la demanda (verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y de procedencia) y si considera que cumple con los requisitos y anexos, expide el auto de admisión de la demanda, dando por ofrecidos los medios probatorios y confiriendo el traslado al demandado para que comparezca al proceso y pueda ejercer su derecho de defensa, contradiga o cuestione la validez de la relación jurídica procesal.

2.2.1.8.2. El demandante es aquel que ejercita la acción y plantea una pretensión encaminada a la obtención de un fallo a través del proceso. Es quien pide la intervención del poder judicial a efecto de poner fin a una controversia o incertidumbre jurídica. En los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria el término demandante es sustituido por el de peticionante o solicitante. Hinostroza, (1998).

2.2.1.8.3. Es el sujeto contra el cual se reclama la declaración correspondiente de la sentencia, surgiendo su condición de tal en la demanda. Hinostraza, (1998).

Echandia D, “Es la persona frente a quien se quiere hacer valer el derecho que pretende el demandante o la negación del derecho que reclama el demandado y, por consiguiente, la persona que debe contradecir la pretensión y sufrir la sujeción que resulte en caso de que prospere la demanda”.

2.2.1.9. La Demanda y la Contestación de la Demanda.

2.2.1.9.1. La Demanda

Es un acto de iniciación o solicitud de algo, especialmente si consiste en una exigencia o se considera un derecho. El pedido o reclamo expresado está contenido en un escrito que adquiere también la denominación de demanda y que constituye la iniciativa procesal escrita, la cual se diferencia de otras peticiones accesorias o incidentales que pueden aparecer en el curso del proceso derivadas de aquella exigencia principal.

La demanda es el instrumento procesal por el cual una persona (demandante) ejercita su derecho de acción. De esta mane el actor alega la voluntad concreta de la ley que le confiere determinado derecho y reclama su efectivizarían frente al demandado, invocando la autoridad del órgano jurisdiccional. No habrá proceso sin demanda y, por ende, sin demandante, en virtud del principio *nemo iudex sine actore*”. Hinostraza A.

Ramírez señala, que: La demanda es el escrito o exposición oral con que se inicia un juicio contencioso; generalmente una demanda contiene:

- 1º) Las referencias que lo individualizan, quien demanda (actor) y el demandado;
- 2º) Una exposición de hechos;
- 3º) La innovación del derecho sobre el cual el actor funda sus pretensiones; y,
- 4º) El petitório, es decir, la parte donde se concretan las solicitudes del actor.

Ticona (1998) señala, que: La demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; por la demanda se ejercita la acción, es el medio procesal para hacerlo.

Agrega, además que la demanda, como primer acto procesal, tiene una trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica procesal.

2.2.1.9.2. Contestación de Demanda.

Montero, Gómez, Montón, Barona y Vilar (2005). Es el acto procesal de parte en el que se opone expresamente la resistencia por el demandado, esto es, por medio del cual el demandado pide que no se dicte contra él sentencia condenatoria. La contestación como acto es un continente; el contenido es la resistencia y esta es una declaración petitoria de no condena.

Hinostroza, (2005) Máximo que: Contestación es la manifestación verbal o escrita que el demandado al respecto de las afirmaciones contenidos en el escrito de demanda.

Al contestar la demanda el contrario ejercita, además, el derecho a formular contradicción. Este derecho es concedido al demandado a fin de

que, en el curso del proceso, y a través de la sentencia, se resuelva también su posición procesal.

2.2.1.10. Los puntos controvertidos

2.2.1.10.1. Definiciones

Para Monroy G. (2005), Los puntos controvertidos se originan de los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, y de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción; estos hechos pueden ser afirmados, negados en parte, desconocidos o negados en su totalidad. De ello resulta, que los únicos hechos que deben ser materia de prueba, serán los afirmados que a su vez sean negados, discutidos o discutibles, debiendo

precisar que no es materia de prueba los hechos aceptados por la otra parte (sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de los medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesal), los hechos notorios (llamados también de pública evidencia), los hechos que tengan en su favor la presunción legal, los hechos irrelevantes, los hechos no controvertidos y los hechos imposibles; todo ello se infiere del Art. 190° del Código Procesal Civil (1993).

2.2.1.10.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio

Determinación de los siguientes puntos controvertidos: Determinar si corresponde declarar la nulidad parcial e ineficacia total de la Resolución Directoral N° 001550, de fecha 28 de marzo del 2016 y la resolución Directoral Regional N° 000854-2016 11 de julio del 2016, en consecuencia se expida nueva resolución reajustando la bonificación por preparación de clases, y evaluación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión retroactivamente al primero de febrero de 1991, el reintegro de pensiones devengadas más los intereses legales.

2.2.1.11. La Prueba

2.2.1.11.1. Definición

En sentido jurídico se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio. Osorio (2003),

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998), define a la prueba como la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate.

En la jurisprudencia se contempla: En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. Es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo. Peirano sostiene que la prueba recae sobre ambas partes, se trate o no de un hecho positivo. Couture (2002)

2.2.1.11.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso. Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez. Hinostroza (1998)

Por su parte Rocco, citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo, en relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.11.3. Concepto de prueba para el Juez

Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. Rodríguez (1995),

2.2.1.11.4. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. Rodríguez (1995),

Es aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.

Son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

2.2.1.11.5. La carga de la prueba Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación. Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la

palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación.

La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho. Principio del Derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones. La doctrina define la carga de la prueba como «regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente»

2.2.1.11.6. La regulación de los medios probatorios en el proceso contencioso administrativo Juristas Editores, (2013) señala, que de acuerdo a la Ley N° 27584 está previsto: la actividad probatoria, la oportunidad, las pruebas de oficio, la carga de la prueba y la obligación de colaboración por parte de la administración. Y de conformidad con la norma del Art. 30 de la Ley N° 27584, se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso.

En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

2.2.1.11.7. Los Medios Probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

Los medios probatorios están justificados en los procesos contenciosos administrativos, pues este tipo de proceso no es sólo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible e incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

De esta forma, apreciamos que el tratamiento de la prueba en un determinado ordenamiento jurídico, responderá necesariamente a la concepción que sobre el proceso contencioso administrativo se tenga por el legislador, y en la práctica, por aquella seguida por el Juez a manifestarse en el proceso, repercutiendo no sólo en la actividad procesal de las partes intervinientes sino también en el amparo o no de sus pretensiones planteadas. Por tanto, resulta de innegable importancia para el operador del derecho, conocer los fundamentos y la naturaleza que inspira al proceso contencioso administrativo, en tanto instrumento de tutela para los administrados a través de un adecuado control de la constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa.

En esta línea de ideas desarrollaré los conceptos de los medios probatorios que, dada la naturaleza del proceso han podido ser admitidos y valorados:

2.2.1.11.8. Documentos

A. Concepto

El documento se define como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia. Sagástegui, (2003)

Los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado. Cabello, (1999)

Asimismo, son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como

pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Plácido (1997)

Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que, por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo.

B. Documentos actuados en el proceso Dentro de los documentos presentados tenemos:

1. Copia de DNI
2. Copia de Resolución Directoral UGEL 08 Cañete N° 01550-2016 del 28 de marzo del 2016.
3. Constancia de notificación de la Resolución Directoral UGEL 08 Cañete N° 01550-2016
4. Expediente administrativo N° 015527-2016 UGEL 08 Cañete, Recurso de Apelación
5. Copia de Resolución Directoral Regional N° 000854-2016-DRELP del 11 de Julio de 2016, declara infundada el recurso de Apelación y da por agotada la vía administrativa.
6. Constancia de notificación de la Resolución Directoral Regional N° 000854-2016-DRELP.
7. Copia de boleta de pago de mis remuneraciones (8 de mayo 1998 a diciembre 2012)
8. Hoja de liquidación de devengados por preparación de clase y evaluación.

2.2.1.12. Las Excepciones.

2.2.1.12.1 Definición.

La excepción procesal es un medio de defensa, de fondo y de forma, por el cual el demandado opone resistencia a la demanda del actor, resistencia que tienen la intención de destruir la marcha de la acción o la acción misma. Machicado J. (2010)

Couture (1972). Señala que la palabra excepción tiene tres sentidos:

1. La excepción es acción del demandado y es similar a la defensa, esta última entendida como conjunto de actos legítimos tendientes a proteger el derecho.
2. La palabra excepción alude al carácter material o sustantivo: la excepción es pretensión del demandado.
3. La excepción es un tipo de defensa de carácter procesal, no sustantivo ni dilatorio.

2.2.1.12.2. Clases de Excepciones.

Águila G. (2014), señala que, en el Código Procesal Civil, se describen las siguientes excepciones:

- Excepción de Incompetencia. La excepción de incompetencia es el instituto procesal que denuncia vicios en la competencia del Juez. Se propone cuando se demanda ante un Juez que no es el determinado para conocer el proceso, en razón del territorio, de la materia, del grado y la cuantía.
 - Excepción de Incapacidad del Demandante o de su representante. Esta excepción igualmente tiene que ver con otro de los presupuestos procesales, que es la capacidad procesal. Un proceso que se sigue con la intervención de un demandante que carece de capacidad procesal no tiene ninguna eficacia jurídica. Para que el proceso tenga validez y eficacia jurídica, el actor si interviene personalmente, debe tener capacidad procesal, es decir, debe tener capacidad para actuar en el proceso física y personalmente, pues, si no lo tiene, debe intervenir, por él, su representante legal.
3. Excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado Esta excepción igualmente tiene que ver en alguna forma con uno de los

presupuestos procesales, es decir, con la capacidad para intervenir en el proceso. Esta excepción se relaciona con la llamada representación voluntaria, esto es, con aquella representación que se genera en la voluntad del otorgante de la representación y que se cristaliza mediante el Poder, del cual ya nos hemos ocupado precedentemente. Se entiende que quien confiere poder tiene indudablemente capacidad procesal, además de tener capacidad de ejercicio en el ámbito civil.

- Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

Esta excepción se propone cuando en la demanda se plantea en forma oscura o confusa las pretensiones del actor, lo cual le impide al demandado un efectivo ejercicio de su derecho de defensa; es decir, que no se puede establecer con precisión quién o qué se demanda y para qué se demanda. Por otro lado, esta excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, no se dirige a la comprobación de los hechos afirmados en ella, sino a exigir que los hechos, su fundamentación y el petitorio sean expuestos en forma clara, en términos que no sean oscuros, imprecisos o contradictorios.

- Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa Esta excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, se opone cuando se inicia un proceso civil sin haberse agotado previamente el procedimiento administrativo correspondiente. Por otro lado, esta excepción puede ser planteada no solamente en los procesos de impugnación de acto o resolución administrativa, sino en cualquier otro proceso que requiera un procedimiento administrativo previo; pues dicha excepción se funda en la omisión de un requisito procesal, (agotamiento de la vía administrativa).

- Excepción de litispendencia La excepción de litispendencia es el instrumento procesal cuya finalidad es denunciar la existencia de dos procesos en trámite que siguen las mismas partes sobre la misma pretensión, a efecto de conseguir que el proceso iniciado posterior al primero se extinga dándolo por concluido. Esta excepción procede cuando se inicia un proceso idéntico a otro, que se encuentra en curso, es decir cuando las partes o de quienes se deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar sean los mismos.

- Excepción de cosa juzgada. La excepción de Cosa Juzgada procede cuando se inicia un proceso idéntico a otro, que ha ya sido resuelto y se encuentra con sentencia o laudo firme; siendo indispensable para que sea amparada que se cumplan tres presupuestos: Que sean las mismas partes; - Que sea por la misma acción u objeto; y - Que exista sentencia o laudo firme.

- Excepción de desistimiento de la pretensión Ticona Postigo precisa que, con la excepción de desistimiento de la pretensión, el demandado manifiesta al Juez que el demandante antes del actual proceso, inició otro en el que decidió renunciar definitivamente a continuar haciendo uso del órgano jurisdiccional contra el mismo demandado y sobre la misma pretensión. Por esta razón, atendiendo a una declaración expresa de renunciabilidad definitiva de su pretensión, el demandante en opinión del excepcionante no puede iniciar otra demanda contra él, precisamente porque ya no tiene interés para obrar, ya lo agotó en el anterior proceso en el cual se desistió de su pretensión.

- Excepción de conclusión del proceso por conciliación o transacción El demandado puede hacer valer las excepciones de conclusiones del proceso por conciliación o transacción de acuerdo a las circunstancias, si se ha producido conciliación o transacción que puso fin a un proceso anterior por las mismas pretensiones y las mismas partes. La transacción constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, y se define como un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas.

- Excepción de caducidad La caducidad constituye un medio de extinción de la pretensión procesal, no obstante que el Código Civil prevé que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente. La caducidad en sentido estricto viene a ser la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir la demanda iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo señalado por ley.

- Excepción de prescripción extintiva. Monroy Gálvez define la excepción de prescripción extintiva como un medio de defensa destinado a extinguir el ejercicio específico del derecho de acción respecto de una pretensión procesal determinada,

por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por la norma positiva para dicha pretensión. La prescripción extintiva no puede ser declarada de oficio por el Juez, no puede en consecuencia fundar el fallo en la prescripción, si es que no ha sido invocada. En el presente caso de estudio la parte demandada deduce Prescripción extintiva.

- Excepción de convenio arbitral, En síntesis, la excepción de Convenio Arbitral procede cuando las partes han sometido la controversia a arbitraje; es decir, cuando en un proceso judicial se constata que lo que se pretende en el proceso ha sido sometido a un convenio arbitral.

2.2.1.12.3. Regulación de las Excepciones.

El Código Procesal Civil. (2012). Señala en el artículo 446 Las excepciones en el proceso civil peruano, establece de manera taxativa cada una de las excepciones que el demandado o el demandante (en el caso de reconvencción) pueden proponer para alcanzar la suspensión o extinción del proceso, según sea el caso. Algunos fallos sobre los diversos tipos de excepción se presentan en el proceso.

Así también la Ley N° 27584, en su Artículo 21, señala que: No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos:

a) Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley.

b) Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5 de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.

2.2.1.12. La Resolución Judicial.

2.2.1.12.1. Definición.

“Es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas”. Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión. Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro (por ejemplo, en audio), según sea el tipo de procedimiento en que se dictan”.

La resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se describen con letras.

Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. Las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura. Al final del texto se hará constar la anulación. Está prohibido interpolar palabras o frases (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 119°). (Águila, G. 2014)

2.2.1.12.2. Clases de Resoluciones Judiciales.

Nuestro Código Procesal Civil prevé al respecto que:

Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 120°).

Como señala Sada (2000) las clases de resoluciones judiciales son las siguientes:

El decreto: el decreto es la forma más simple y elemental de la providencia judicial. El mismo se emplea de ordinario cuando no hay contradictorio de las partes. (Liebman 1980).

Bacre A. (1992) los decretos son las ordenes, mandatos, decretos, etc. Por medio de las cuales el juez desarrolla su facultad de dirigir el procedimiento y realizar los actos de ejecución auxiliares y necesarios para llenar su función primordial.

El auto: Son las resoluciones que se dictan para resolver cuestiones de importancia, afectantes a intereses de los litigantes dignos de protección, pero distintas de la cuestión principal o de fondo, distintas, por tanto, del objeto principal y necesario del proceso. Generalizando, pero sin error, los autos son las resoluciones con las que, salvo que se indique expresamente que debe solventarse mediante sentencia, se deciden las denominadas cuestiones incidentales, que no pongan fin al proceso. (Oliva y Fernández 1990)

La sentencia: Mediante la sentencia se pone fin al proceso, sea ésta de carácter incidental o bien se trate del juicio en lo principal, de tal manera que el juez utilizará sus conocimientos para decidir en derecho cuál de los contendientes demostró tener la razón en caso de la jurisdicción contencioso, o si demostró la procedencia en el caso de la jurisdicción voluntaria, pero sea como fuere, es mediante la sentencia que se decidirá la cuestión propuesta al juez. La sentencia es el acto más importante de la función jurisdiccional, toda vez que constituye el punto culminante de todo proceso, que consiste en aplicar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, es la decisión que corresponda en la relación procesal, y constituye el resultado entre la acción intentada que dará satisfacción en su caso a la pretensión del juicio.

2.2.1.14. La Sentencia.

2.2.1.14.1. Definición

Bacre A. define a la sentencia como el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probado por las partes, creando una norma individual que disciplinara las relaciones reciprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano señala: Del latín, sentencia, se entiende, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia un juez o tribunal para resolver el fondo de un litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso. Si bien es cierto el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, también se le denomina como: dictamen o parecer que alguien tiene o sostiene; dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad, declaración del juicio y resolución del Juez; decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga; secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones; oración gramatical

Quintero y Prieto (citado por Hinostroza, 2012): Se denominan sentencias las providencias que deciden las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, los extremos de la litis, es decir, bien sea que se pronuncien en primero o en segunda instancia o en los recursos extraordinarios de casación y revisión. Los citados juristas añaden que la sentencia como manifestación jurídica es la voluntad plasmada de la solución de una causa en su fondo mismo y presupone igualmente el agotamiento de un proceso. La Corte Suprema de Justicia de la república, en relación a la sentencia en general, ha establecido lo siguiente:

2.2.1.14.2. Las partes de la sentencia y su denominación

Sánchez, (2006) la sentencia se divide en:

1. El Encabezamiento. Que constituye el aspecto formal necesario en toda sentencia, en referencia a la determinación de la Corte Superior de Justicia, la Sala Civil, fecha, los términos usuales.

2. La parte Expositiva o Antecedentes. Sus principales características son:

- ❖ su naturaleza fáctica;
- ❖ la descripción de los hechos debe ser terminante, que no genere duda o incertidumbre judicial;
- ❖ debe existir una relación lógica y consecuente entre los hechos y la prueba actuada;
- ❖ se debe enumerar los hechos y ser expuestos en forma separada e independiente, pero correlativos entre sí.

3. La Parte Considerativa o de Motivación Estricta. Establecidos los hechos que deben ser objeto de análisis por el juzgador, corresponde a este el razonamiento lógico de los mismos y la prueba actuada. Son los fundamentos jurídicos de la sentencia o las razones por la que el órgano jurisdiccional expresa para justificar su resolución.

4. La Parte Resolutiva o de Fallo. Que es de suma importancia en la sentencia pues se determina la decisión judicial respecto del proceso. En correspondencia con la parte considerativa, el fallo puede ser absolutorio o condenatorio.

El juicio ordinario termina normalmente con la sentencia y lo mismo el juicio verbal (art 447.1), existe otras formas no normales de terminación de la instancia y de los recursos (que se estudian en la lección siguiente), pero el de la sentencia es el modo que puede considerarse normal.

En este orden de cosas dice el Art 206.1,3 que se dictara sentencia para poner fin al proceso, en primero o segunda instancia, una vez haya concluido la tramitación ordinaria prevista en la ley, y también en los recursos extraordinarios e incluso en los procedimientos para la revisión de las sentencias firmes. (Montero Aroca, J., Gómez Colomer J.L., Montón Redondo, A., y Barona Vilar, S., 2005).

2.2.1.14.3. La motivación de la sentencia

la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio

de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación.

La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador Colomer, (2003).

2.2.1.15. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.15.1. Definiciones

Micheli (1970) los medios impugnatorios son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general encomendado a un juez no solo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que, en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto de control.

Falcón (citado por Hinostroza, 2012) señala que: Los medios de impugnación son una serie de actos tendientes a atacar y modificar actos procesales y procedimientos.

Generalmente estos medios de impugnación se refieren al ataque sobre la sentencia y las resoluciones judiciales.

2.2.1.15.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Los medios impugnatorios han sido sometidos a una doble división y son reconocidos en nuestro Código Procesal Civil (1993), el cual concibe dos clases de medios impugnatorios: los remedios y los recursos.

Conforme a nuestra legislación, el Art. 356° del citado Código, clasifica los medios impugnatorios precisando que los remedios pueden ser formulados por el sujeto procesal que se sienta agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones, y, por otro lado, que los recursos pueden ser interpuestos por los sujetos procesales que se consideren agraviados con una resolución o parte de ella a fin de lograr un nuevo examen de ésta para que se subsane el vicio o error alegado.

En palabras de Monroy G. (2003), una distinción entre estos conceptos, radica en que los remedios no tienen un carácter devolutivo por no conocer de ellos un órgano superior, diferente de un recurso que si puede ser planteado ante el mismo u otro de mayor jerarquía conformante del aparato jurisdiccional.

En el ordenamiento civil, el sistema de recursos se halla integrado por la reposición, la apelación, la casación y la queja, y entre los remedios que prevé se puede mencionar a las nulidades, a la oposición y a la tacha. Estos últimos, han sido más estudiados y aplicados en nuestro sistema jurídico.

A. La reposición

El recurso de reposición es llamado también recurso de retractación o de reconsideración.

Palacio L. (1979), asevera que el recurso de reposición o revocatoria constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido.

trámite del recurso a seguir:

- a. El plazo para interponer este recurso es de tres días a partir de la notificación, o en forma verbal en la audiencia donde se expedido la resolución (en este caso se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía).
- b. Se resuelve sin necesidad de traslado a la otra parte cuando el vicio o error es evidente, y cuando el recurso sea notoriamente inadmisibles o improcedente lo declarará así; el recurso extemporáneo.

c. El recurso se interpone ante el Juez que conoce el proceso, este corre traslado a la otra parte por el término de tres días, vencido el plazo, con su absolución o sin ella, el Juez resolverá.

d. Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía.

e. El auto que resuelve el recurso de reposición es impugnabile.

Varios autores mencionan, que el recurso de reposición o llamado también de revocatoria, es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido; entonces, el Juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dichas providencias no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio Juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso.

Se entiende, que la competencia para conocer del recurso de reposición corresponde al mismo órgano judicial que dictó la resolución impugnada. Nótese que la redacción del Art. 362° del Código Adjetivo hace referencia a la intervención del Juez para la revocatoria, dejando de lado la posibilidad de que sea la Sala Civil la que pueda hacerlo, cuando estas intervienen como primera instancia; véase, por ejemplo, el caso de las pretensiones de reconocimiento de sentencias extranjeras, responsabilidad civil de los Jueces, recurso de anulación de laudos arbitrales, entre otros. En todo caso, lo fundamental en este tipo de recursos es que la revocatoria se obtenga en la misma instancia donde la resolución fue emitida, al margen que la revocatoria provenga de un Juez o de un colegiado.

B. La Apelación.

La apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso. Alsina (1961).

Para Ramos M. (1992), es un recurso ordinario, devolutivo, que procede contra las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes y autos resolutorios de un recurso de reposición contra providencias y autos. Es el recurso devolutivo por excelencia, mediante el cual el tribunal ad quem examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el tribunal a quo, según los motivos de gravamen que aduzca el apelante.

Águila G. y Calderón S. precisan, que es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir que contengan una decisión del Juez.

Asimismo, señalan como sus características las siguientes:

- a. Se busca obtener el examen de una resolución por el órgano jurisdiccional superior.
- b. Su objetivo es que esa resolución sea anulada o revocada total o parcialmente.
- c. Procede contra autos, excepto contra los que se expiden de un incidente.

En este sentido, el Art. 364° del Código Procesal Civil (1993), precisa que el objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o del tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; a lo que cabe agregar, que el superior puede también reformar la resolución impugnada.

Entonces, tal como lo prescribe el Art. 365° del Código Adjetivo, el recurso de apelación procede:

- ✓ Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes.
- ✓ Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que el propio Código Adjetivo excluya.
- ✓ En aquellos casos expresamente contemplados en el Código Adjetivo. No debemos olvidar, además, que quien interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución,

precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, tal como lo prevé el Art. 366° del mismo Código.

En cuanto a su admisibilidad y procedencia, el Código Adjetivo prevé lo siguiente:

La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta fuera exigible.

La apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso.

Para lo fines a que se refiere el Art. 357°, se ordenará que el recurrente subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa judicial respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por el Letrado Colegiado o en la firma del recurrente, si tiene domicilio en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación. De no subsanar la omisión o defecto, se rechazará el recurso y será declarado inadmisibile.

Si el recurrente no tuviera domicilio procesal en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación, tramitará la causa de manera regular y será el Juez quien ordene la correspondiente subsanación del error.

El superior también puede declarar inadmisibile o improcedente la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 367°).

Debemos precisar además, que el recurso de apelación puede concederse con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación y en los demás casos previstos por el Código Adjetivo; ello significa que la eficacia de la resolución impugnada se suspende, es decir, no debe cumplirse hasta que se resuelva en definitiva por el superior; sin perjuicio de la suspensión, el Juez que expidió la resolución impugnada puede seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte, así mismo, puede, a pedido de parte y en decisión

debidamente motivada, disponer medidas cautelares que eviten que la suspensión produzca agravio irreparable. Pero también, puede concederse sin efecto suspensivo en los casos expresamente establecidos en la ley y en aquellos en que no procede apelación con efecto suspensivo; ello significa que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, es decir, debe cumplirse a pesar del recurso interpuesto. Además, debemos tener en claro, que cuando el Código Adjetivo no haga referencia al efecto o a la calidad en que es apelable una resolución, ésta es sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida. Todo ello conforme lo prescrito por los Arts. 368°, 371° y 372° del referido Código.

A su vez, el Código Adjetivo prevé el plazo y trámite de la apelación:

La apelación contra las sentencias se interpone dentro del plazo previsto en cada vía procedimental, contado desde el día siguiente a su notificación.

Concedida apelación, se elevará el expediente dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado desde la concesión del recurso, salvo disposición distinta de este Código. Esta actividad es de responsabilidad del Auxiliar jurisdiccional. En los procesos de conocimiento y abreviado, el superior conferirá traslado del escrito de apelación por un plazo de diez días.

Al contestar el traslado, la otra parte podrá adherirse al recurso, fundamentando sus agravios, de los que se conferirá traslado al apelante por diez días. Con la absolución de la otra parte o del apelante si hubo adhesión, el proceso queda expedito para ser resuelto, con la declaración del Juez superior en tal sentido, señalando día y hora para la vista de la causa.

El desistimiento de la apelación no afecta a la adhesión (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 373°).

Finalmente, no debemos dejar de precisar, que sólo en los procesos de conocimiento y abreviados las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios, y únicamente en los siguientes casos:

1) Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y,

2) Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso, o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad.

Es inimpugnable la resolución por la que el superior declara inadmisibles los medios probatorios ofrecidos. Si fueran admitidos, se fijará fecha para la audiencia respectiva, la que será dirigida por el Juez menos antiguo, si el superior es un órgano colegiado (Decreto Legislativo N.º 768, 1993, Art. 374º).

C. Recurso de Casación.

Prieto C, y Ferrándiz (1980), el recurso de casación es un medio de impugnación, por regla general de resoluciones finales, esto es, de las que deciden de fondo de los negocios, dictadas en apelación, y en algunos casos en única instancia, a fin de que el tribunal funcionalmente encargado de su conocimiento verifique un examen de la aplicación el derecho realizada por el órgano a quo o de la observancia de determinados requisitos y principios del proceso, que por su importancia se elevan a la categoría de causales de la casación.

Es un medio de impugnación de la sentencia dictada en segunda instancia, no una tercera instancia en la que poder plantear y obtener un nuevo enjuiciamiento de todo lo debatido en el litigio.

Águila G. y Calderón S. precisan, que es un recurso que se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

Es un recurso limitado a impugnar cuestiones de Derecho, pues los hechos la valoración de los medios de prueba, en definitiva, se revelan, en cuanto tales, inalterables en sede del recurso de casación, el cual debe respetar de forma absoluta el juicio fáctico efectuado por la Sala de apelación.

Como recurso extraordinario, la casación puede realizarse en ciertas situaciones recogidas en la ley. El fin de este recurso es doble: la protección en el cumplimiento de las normas en el ordenamiento jurídico e intentar unificar las sentencias para evitar interpretaciones distintas de una misma ley (como norma general las sentencias de casación suelen establecerse como jurisprudencia en la mayoría de países).

Ahora bien, según lo prescrito por el Art. 385° del Código Adjetivo, el recurso de casación sólo procede contra:

1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores
2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso; y, Las resoluciones que la ley señale.

El recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En los casos previstos en la Ley General de Arbitraje, el recurso de casación tiene por finalidad la revisión de las resoluciones de las Cortes Superiores, para una correcta aplicación de las causales de anulación del laudo arbitral y de las causales de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.

Todo ello, conforme lo previsto por el Art. 384° del Código Procesal Civil (1993). Debemos señalar ahora, las causales para interponer el recurso de casación:

- La aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial;
- La inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial; o
- La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

Está incluida en el Inc. 1 la causal de aplicación indebida del Art. 236° de la Constitución (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 386°).

Debemos precisar, además, que, en la doctrina, las causales suelen considerarse como: error in cognitando, entendida como la falta de logicidad en las sentencias, la jurisprudencia civil incluye esta causal dentro de los errores en la actividad procesal; error in iudicando, entendida como el error en la aplicación de la ley sustantiva, es un error en el juzgamiento; y, error in procedendo, entendida como el error en la aplicación de la norma procesal o en la actividad procesal.

Por otro lado, el recurso de casación debe cumplir con requisitos de forma, pues dicho recurso se interpone:

- 1) Contra las resoluciones enumeradas en el Artículo 385.
- 2) Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, acompañando el recibo de pago de la tasa respectiva; y
- 3) Ante el órgano jurisdiccional que expidió la resolución impugnada (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 387°).

El incumplimiento de alguno de estos requisitos dará lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso, tal como lo prevé el Art. 390° del Código Adjetivo.

Así mismo, debe cumplir con requisitos de fondo, los cuales son:

1° Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;

- Que se fundamente con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el Artículo 386 se sustenta y, según sea el caso:
- Cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma de derecho material.
- Cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso.

2° En que ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 388°).

El incumplimiento de alguno de estos requisitos dará lugar a la declaración de improcedencia del recurso, la cual deberá ser debidamente fundamentada, tal como lo prevé el Art. 392° del Código Adjetivo.

Ahora bien, en cuanto a la tramitación del recurso de casación: La interposición del recurso suspende la ejecución de la sentencia. Declarado admisible el recurso, la Sala tiene veinte días para apreciar y decidir su procedibilidad. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 393°).

Por otro lado, la Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde la vista de la causa. Si la sentencia declara fundado el recurso, además de declararse la nulidad de la sentencia impugnada, la Sala debe completar la decisión de la siguiente manera:

- i. Si se trata de las causales precisadas en los puntos 1 y 2 del Art. 386°, resuelve además según corresponda a la naturaleza del conflicto de intereses, sin devolver el proceso a la instancia inferior.
- ii. Si se trata de la causal precisada en el inc. 3 del Art. 386°, según sea el caso:
 - ii.a. Ordena que el órgano jurisdiccional inferior expida un nuevo fallo.
 - ii.b. Declara insubsistente lo actuado hasta el folio en que se cometió el vicio que determinó la sentencia casatoria.
 - ii.c. Declara insubsistente la sentencia apelada y que el Juez que la expidió lo haga nuevamente.
 - ii.d. Declara insubsistente la sentencia apelada y nulo lo actuado hasta el folio en que se cometió el vicio que determinó la sentencia casatoria.
 - ii.e. Declara insubsistente la sentencia apelada, nulo lo actuado e inadmisibles o improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tendrá fuerza obligatoria para el órgano jurisdiccional inferior (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 396°). Y si la sentencia es infundada:

La sentencia debe motivar los fundamentos por los que declara infundado el recurso cuando no se hayan presentado ninguna de las causales previstas en el Art. 386°.

La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 397°).

No debemos de olvidar, que existe multa por el recurso inadmisibile o improcedente; en este sentido el Código Adjetivo prevé:

Si el recurso fuese denegado por razones de inadmisibilidad o improcedencia, la Sala que lo denegó condenará a quien lo interpuso al pago de una multa no menor de tres ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal.

Si concedido el recurso la sentencia no fue casada, el recurrente pagará una multa de una Unidad de Referencia Procesal. La referida multa se duplicará si el recurso fue interpuesto contra una resolución que confirmaba la apelada. El pago de la multa será exigido por el Juez de la demanda (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 398°).

Finalmente, también existen las costas y costos por recurso inadmisibile, improcedente o infundado; por lo que el mismo Código prevé:

Si el recurso fuese declarado inadmisibile, improcedente o infundado, quien lo interpuso sufrirá la condena de costas y costos originados en la tramitación del recurso.

Las costas y costos serán fijados y exigidos por el Juez de la demanda (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 399°).

D. Recurso de Queja.

Tiene por objeto el reexamen de la resolución que declaran inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o de casación. También procede contra las resoluciones que conceden apelación con un efecto distinto al solicitado, así lo prevé el Art. 401° del Código Adjetivo.

Respecto de su admisibilidad y procedencia, el mismo Código prevé:

El recurso se acompaña, además del recibo que acredita el pago de la tasa correspondiente, copia simple con el sello y la firma del Abogado del recurrente en cada una, y bajo responsabilidad de su autenticidad, de los siguientes actuados:

- a. Escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación.
- b. Resolución recurrida.
- c. Escrito en que se recurre.
- d. Resolución denegatoria.

El escrito en que se interpone la queja debe contener los fundamentos para la concesión del recurso denegado. Asimismo, precisará las fechas en que se notificó la resolución recurrida, se interpuso el recurso y quedó notificada la denegatoria de éste (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 402°).

La queja se interpone ante el superior del que denegó la apelación o la concedió en efecto distinto al pedido, o ante la Corte de Casación en el caso respectivo. El plazo para interponerla es de tres días contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado. Tratándose de distritos judiciales distintos a los de Lima y Callao, puede el peticionante solicitar al Juez que denegó el recurso, dentro del plazo anteriormente señalado, que su escrito de queja y anexos sea remitido por conducto oficial. El Juez remitirá al superior el cuaderno de queja dentro de segundo día hábil, bajo responsabilidad. Todo ello conforme lo previsto por el Art. 403° del Código Adjetivo. Ahora bien, en cuanto a la tramitación del recurso de queja, el referido Código prevé: Interpuesto el recurso, el Juez superior puede rechazarlo si se omite algún requisito

de admisibilidad o de procedencia. De lo contrario, procederá a resolverlo sin trámite. Sin embargo, puede solicitar al Juez inferior, copia, por facsímil u otro medio, de los actuados que estime necesarios, pero en ningún caso el envío de los autos principales. Las copias serán remitidas por el mismo medio.

Si se declara fundada la queja, el superior concede el recurso y precisa el efecto si se trata de la apelación, comunicando al inferior su decisión para que envíe el expediente o ejecute lo que corresponda. Esta comunicación se realiza sin perjuicio de la notificación a las partes.

El cuaderno de queja se mantendrá en el archivo del Juez superior, agregándose el original de la resolución que resuelve la queja con la constancia de la fecha del envío.

Si se declara infundada, se comunicará al Juez inferior y se notificará a las partes en la forma prevista en el párrafo anterior. Adicionalmente se condenará al recurrente al pago de las costas y costos del recurso y al pago de una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 404°).

Finalmente, debemos precisar, que la interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. Excepcionalmente, a pedido de parte y previa prestación de contracautela fijada prudencialmente, el Juez de la demanda puede suspender el proceso principal, a través de resolución fundamentada e irrecurrible, así lo prevé el Art. 405° del Código Adjetivo

2.2.1.15.3 El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio que se formuló fue el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, quien solicito se declare fundada su demanda.

2.2.2. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADOS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión

De acuerdo al petitorio de la demanda la pretensión en el presente caso es: se declaren nulas las resoluciones: Directoral UGEL 08 Cañete N° 01550-2016 del 28 de marzo del 2016. que declara Improcedente la solicitud de la bonificación especial mensual: Por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total e íntegra, y el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; Directoral Regional N° 000854-2016-DRELP del 11 de Julio de 2016, que declara infundado el recurso de apelación, quedando acreditado el agotamiento de la vía administrativa.

Amparando la demanda se disponga que la entidad demandada emita nueva resolución, reajustando la bonificación, así como el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales.

Pretensión de la demandante: La demandante sustenta su pretensión en la exigencia del cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

Pretensión del demandado: A folios 129 a 133, la demandada se apersona, la DRELP, contesta la demanda y solicita se declare infundada la demanda. Señalando que el demandante, no le corresponde el pago de lo solicitado.

2.2.2.2. La Ley del Profesorado. Artículo 48°

El profesorado es agente fundamental de la educación y contribuye con la familia, la comunidad y el Estado a la formación integral del educando. (Artículo 1 de la ley N° 24029)

Del artículo 48 de la ley del profesorado. El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación al 30% de su remuneración total. De este texto normativo se puede indicar que, es una bonificación mensual y permanente. Es aplicable a todos los docentes y el personal administrativo regido por la ley del profesorado, sin hacer ningún tipo de distinción. Es equivalente al 30% de la remuneración (o de ser el caso pensión) total o integra que perciba el docente

El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

Del texto normativo se puede extraer que es una bonificación mensual y permanente, adicional a la bonificación por preparación de clases. Es aplicable únicamente al personal directivo (directores y subdirectores), jerárquico, (jefe de prácticas o de laboratorio), personal perteneciente al área de la administración de la educación (jefe de área, especialistas en educación, de control administrativo, de inspectoría) y el personal de educación superior sujetos y regidos por la ley del profesorado. Es equivalente al 5% de la remuneración (o de ser su caso de la pensión) total o integra que perciba el docente. Del mismo dispositivo legal es preciso señalar que la remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. Por otro lado, la remuneración total, es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la ley expresa,

los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y condiciones distintas al común.

2.2.2.3. La Educación.

2.2.2.3.1 Definición

Se define a la educación, como el proceso de socialización de los individuos. Al educarse, una persona asimila y aprende conocimientos. La educación también implica una concienciación cultural y conductual, donde las nuevas generaciones adquieren los modos de ser de generaciones anteriores.

La educación está destinada a favorecer el desarrollo integral del estudiante, el despliegue de sus potencialidades y el desarrollo de capacidades, conocimientos, actitudes y valores fundamentales que la persona debe poseer para actuar adecuada y eficazmente en los diversos ámbitos de la sociedad.

En el Perú la educación está bajo la jurisdicción del Ministerio de Educación, el cual está a cargo de formular, implementar y supervisar la política nacional de educación. De acuerdo a la Constitución, la educación inicial, primaria y secundaria es obligatoria. En las instituciones del Estado Peruano es gratuita. Las universidades públicas garantizan el derecho a educación gratuita a los estudiantes que tengan un satisfactorio rendimiento académico, sin estar condicionada al nivel socio-económico del estudiante. La educación es un fenómeno que nos concierne a todos desde que nacemos. Los primeros cuidados maternos, las relaciones sociales que se producen en el seno familiar o con los grupos de amigos, la asistencia a la escuela, etc., son experiencias educativas, entre otras muchas, que van configurado de alguna forma concreta nuestro modo de ser.

2.2.2.3.2 El Profesor

Es aquel que conoce perfectamente el contexto escolar en el que desempeña su trabajo, La palabra proviene del término latino docens, que a su vez deriva de docere (enseñar). En el lenguaje cotidiano, el concepto suele utilizarse como análogo de profesor o maestro, aunque no representan lo mismo.

Es un educador profesional, con Título Pedagógico. El Profesor es un agente esencial de la educación, entendida ésta última como derecho humano fundamental, servicio social y bien público. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional. Es responsabilidad del Estado su formación profesional inicial y continua con el objetivo de lograr una enseñanza de calidad.

El término docente es polisémico se usan como sinónimos del mismo las siguientes palabras: pedagogo, instructor, formador, educador, enseñante, adiestrador, maestro, didáctico, académico, normativo, purista, clásico, culto, asesor, consejero, facilitador, promotor, orientador, coordinador, consiliario, tutor, gestor, mentor, guía, gurú, mediador y conductor, entre otras.

El desafío educativo, implica superar varios obstáculos, que van desde la preparación de los docentes hasta proveer a las instituciones educativas de las herramientas tecnológicas que demanda el mundo globalizado en que vivimos.

Palabras Clave: Competencias, holística, tecnología, facilitador

La UNESCO recomienda que el profesor, miembro caracterizado de la sociedad, tenga que ser interlocutor válido del Estado en el diseño de las políticas educativas. Para eso, es el educador profesional el llamado a opinar, por antonomasia, sobre los temas educativos. Sin embargo, en vez de alentar ese protagonismo que le corresponde, en los últimos tiempos, sin haberle dado oportunidad para ejercer esa función, también profesional, se le pretende responsabilizar del fracaso de las políticas educativas.

Docente Activo.

Se entiende por Docente Activo, a aquel que se encuentran en situación de actividad. Realiza actividad de investigación, la enseñanza, la capacitación permanente y la producción intelectual y percibe una remuneración en contraprestación a sus servicios. (Gamarra, L.)

Ahora que se habla tanto de las nuevas metodologías activas, se debería incluir la investigación y formación de nuevas estrategias activas que permitan mejorar el

desempeño del educador. La profesión del educando, más que nunca, debería ser viva, dinámica y proactiva.

Docente Cesante.

Docente Cesante, es aquel que ha pasado a la situación de retiro, o que ha cesado en sus funciones como tal, no encontrándose en actividad. No realiza actividad de enseñanza dentro de la Universidad Pública en que ceso; sin embargo, sí puede realizar actividad de investigación, capacitación y producción intelectual, pero a título personal y ya no para la Universidad Pública. Percibe una Pensión de Jubilación en compensación a los años laborados. Y sólo pueden ser Extraordinarios, en el sentido que, por sus méritos, sean Eméritos, Honorarios. (Gamarra, L.)

2.2.2.4. Derecho administrativo.

2.2.2.4.1. Definición.

El derecho administrativo es el conjunto de normas dispositivas y de principios de derecho público de aplicación concreta a la institución y funcionamiento de los servicios públicos y al consiguiente contralor jurisdiccional de la Administración Pública.

Administrar es proveer, organizar, mandar, coordinar y controlar, con el objeto de servir a los administrados, a los grupos sociales, a la comunidad o a toda la nación, con el fin de lograr el bien común y proteger el interés general.

El derecho administrativo estudia el ejercicio de la función administrativa. Debe recordarse aquí que función administrativa es toda la actividad que realizan órganos administrativos, y la actividad que realizan los órganos legislativos y jurisdiccionales, excluidos, respectivamente, los actos y hechos materialmente legislativos y jurisdiccionales. Por lo tanto, el derecho administrativo estudia toda la actividad que realizan órganos estructurados jerárquicamente o dependientes de un poder superior, y también la actividad del Congreso que no sea materialmente legislativa, y de órganos independientes (jueces) que no sea materialmente jurisdiccional.

El derecho Administrativo, es la parte del derecho público interno que, como ciencia normativa, fija la organización y determina la competencia y actuación de las autoridades, como administradores delegados del Estado, atribuciones y esfera jurisdiccional y competencia de los órganos administrativos para hacer valer los derechos (Cervantes, 2005).

Asimismo, Sánchez, M. (2015) señala, El derecho administrativo puede enmarcarse dentro del derecho público interno y se caracteriza por ser común (es aplicable a todas las actividades municipales, tributarias, etc.), autónomo (tiene sus propios principios generales), local (está vinculado a la organización política de una región) y exorbitante (excede el ámbito del derecho privado y no considera un plano de igualdad entre las partes, ya que el Estado tiene más poder que la sociedad civil).

2.2.2.5 Derecho de Petición Administrativa.

2.2.2.5.1. Definición

La petición administrativa, consagrado en la Constitución, tiene un desarrollo más amplio a nivel legislativo, en el cual se detallan las distintas manifestaciones que contiene este derecho. Así, la Ley N° 27444 dispone en su artículo 106° lo siguiente:

Artículo 106°.- Derecho de petición administrativa

- ❖ 106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

- ❖ 106.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

- ❖ 106.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. Tenemos entonces que el derecho de petición administrativa contiene una facultad general, inherente a todos los administrados, para dar inicio a un procedimiento administrativo ante cualquier entidad pública. Pero, el artículo 106° también descompone el derecho de petición administrativa en varias facultades de los administrados para: Presentar solicitudes en interés particular o general. Contradecir los actos administrativos. Pedir información. Formular consultas. Presentar solicitudes de gracia.

Es el derecho de las personas y es un deber de obligatorio cumplimiento para la administración pública. Consiste en el derecho que tienen todos los habitantes del territorio de hacer peticiones respetuosas a las autoridades de país y a obtener pronta respuesta. (Cassagne, 2010)

También se le define como el reconocimiento que el Estado hace a cada persona, para poder dirigirse por escrito y directamente a una autoridad con el objeto de solicitarle alguna acción vinculada con su quehacer funcional. (García Toma, 2000).

2.2.2.5.2. Características del Derecho de Petición Administrativa.

Sánchez, M. (2015), señala que las características de la petición administrativa, son:

- I. Es un derecho que permite a las personas interactuar con los funcionarios o autoridades.
- II. Debe resolverse de fondo clara, definitiva y expresa dentro de los términos legales, pudiendo lograrse su protección mediante el ejercicio de acción de tutela
- III. Pueden hacerse por cualquier medio eficaz para comunicar el pensamiento:

por medio verbal, escrito, telefónico, por medio electrónico o de manera virtual.

- IV. Cualquier persona lo puede presentar: todo ser humano independiente de las condiciones de sexo, edad, nacionalidad, estado civil, etc.

2.2.2.6. El Acto administrativo.

2.2.2.6.1 Definición

El acto administrativo cumple meramente una función metodológica y sistematizadora dentro del derecho administrativo; está desprovista, en consecuencia, de caracteres dogmáticos que exijan arribar a una definición determinada como única válida y verdadera; en verdad, son admisibles tantas definiciones de acto administrativo como sistemas doctrinarios existan en el derecho público, y ellas serán válidas en cuanto armonicen dentro del sistema conceptual en que se las ubica.

El acto administrativo como decisión aplicable al exterior de la Administración Pública dentro del marco del Derecho Público, con producción de efectos sobre interés, derechos y obligaciones de los administrados, siempre que tenga la motivación adecuada que cautela el interés público y su objeto sea lícito y preciso dentro de un procedimiento regular, ha sido concebido y equiparado a declaraciones de entidades, lo que implica que pueden contenerse en oficios, cartas, etc., siempre que sean emitidos por autoridad competente, ya sea de la actividad pública o actividad privada, tratándose de personas jurídicas que presten servicios públicos. (Cervantes Anaya D.)

Según Bielsa R. señala que el acto administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa en ejercicio de sus propias funciones sobre derecho, funciones e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellos.

Como acto jurídico, es un hecho imputable a una persona, quedando fuera hechos y operaciones materiales y puede consistir en una declaración, conducta o manifestación de voluntad, juicio, conocimiento o deseo Como acto jurídico de la función administrativa, procede de la Administración Pública (Jesús González Pérez)

Nuestro ordenamiento ha adoptado en la ley reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa, un concepto de acto administrativo que lo define como "la declaración o manifestación de voluntad, juicio o conocimiento expresada en forma verbal o escrita o por cualquier medio, que, con carácter general o particular, emitieren los órganos de la administración pública y que produjere o pudiese producir efectos jurídicos" Art.2. (Pisconte P. 2015).

señala, en la emisión de un acto administrativo rige el principio de legalidad, que establece que la autoridad administrativa debe de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Loretta, M. (2009).

De acuerdo al Numeral 1.1, del Artículo 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (Cajas, 2011).

En un sentido amplio, acto administrativo es todo acto jurídico dictado por la Administración sometido al Derecho Administrativo. Pero ese concepto amplio es desestimado en la doctrina y leyes a favor de un concepto más estricto, excluyendo los reglamentos, propios de la teoría de las fuentes y los actos contractuales, propios de la teoría de los contratos de administración. (García E. y Ramón T.)

2.2.2.6.2. Características de los Actos Administrativos

las características de los actos administrativos que refiere Cassagne, J (2010) son:

- a) Es un acto jurídico que se expresa en una declaración de voluntad.
- b) Es un acto de derecho público.
- c) Lo dicta la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa.
- d) Persigue de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público.

e) Está destinado a producir efectos jurídicos, es de la bonificación por preparación de clases y evaluación de la remuneración total por desempeño del cargo de gestión retroactivamente, el reintegro de las pensiones devengadas. Así pues, mediante Resolución Directoral Regional N° 000854-2016-DRELP del 11 de Julio de 2016. la dirección regional de educación de Lima, resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, dándose por agotada la vía administrativa. Por lo que el demandante recurre al órgano jurisdiccional competente para solicitar se declaren la nulidad de dichas resoluciones.

2.2.2.7. El Procedimiento Administrativo

2.2.2.7.1. Definición

Los procedimientos administrativos en nuestro país han estado regulados por diversas normas desperdigadas, y frente a ello se constituyó una comisión con destacados profesionales, a fin de sistematizar y codificar en un solo cuerpo normativo todo el marco legal del procedimiento normativo en la que se incorpora figuras novedosas.

Cabrera, - V. Quintana, V. (2005) Lo definen como la serie de actos en que se desenvuelve la actividad administrativa.

El procedimiento administrativo, suele contener en los ordenamientos positivos una serie de principios de carácter general que hacen a la propia función del procedimiento, a las características que demanda la actividad administrativa para poder realizarse con eficacia y a la debida defensa del status del administrado durante el trámite procesal. Toda persona física o jurídica, de carácter público o privado tiene, en principio, aptitud genérica para intervenir en el procedimiento administrativo, en cualquiera de los tipos clasificatorios, como titulares de un derecho subjetivo de un interés legítimo y aun, es ciertos casos, de un interés simple. (Morón Urbina, 1997)

2.2.2.7.2. Principios de Procedimiento Administrativo.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales señalados en la ley, sin perjuicio de aquellos que resultan aplicables al Procedimiento Administrativo General.

Cabrera, V. - Quintana, V. (2005) señala que el Derecho Peruano reposa sobre tres principios: simplicidad, celeridad y eficacia. Pero, en realidad, hay otros que sirven de orientación y cauce:

- **Principio de Legalidad:** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Este principio contiene, a su vez, otros criterios, no basta con sustentarse en las normas jurídicas; además de ello, ningún acto inferior puede dejar sin efecto lo dispuesto por una instancia superior, la imposibilidad de conceder beneficios y privilegios y negar arbitrariamente derechos a otros.

- El artículo IV numeral 1.1 de la ley 27444 dice: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

También se le conoce como Objetividad Normativa, sin embargo existe una diferencia sustancial entre uno y otro concepto, pues la objetividad normativa nos lleva únicamente a la necesidad de justificar legalmente las disposiciones que se emiten, en tanto que la legalidad es un concepto mucho más amplio por el cual no solo se debe sustentar legalmente el acto administrativo sino que existe la obligación de integrar el derecho, en otras palabras se espera que el acto emitido no solo sea legal, sino que además de sustentarse en la norma legal esta esté integrada dentro del marco normativo general de modo que se actúe con justicia.

- **Principio del Debido Procedimiento:** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al Debido Procedimiento Administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. El Debido Procedimiento

Administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139º de la Constitución del Estado.

El artículo IV numeral 1.2 de la ley 27444 dice: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"

- Principio de Impulso de Oficio: Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Por este principio el funcionario debe iniciar el procedimiento, impulsar su avance, remover los obstáculos que se presenten en el trámite, ordenar la prueba y subsanar cualquier error u omisión en el procedimiento.

El artículo IV numeral 1.3 de la ley 27444 dice: "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias". También se le conoce en la dogmática como Principio de Oficialidad y se refiere a la obligación del instructor del procedimiento de iniciar y mantener la dinámica procedimental sin la necesidad de expresa petición de parte. Este principio comprende:

- a) Capacidad de iniciar un procedimiento de oficio, ya sea por orden de la superioridad, por dar cumplimiento a un deber legal que puede emerger de la norma legal o de un mandato judicial en el caso de las demandas de cumplimiento o por mérito de una denuncia. (Art. 103 y 104);
- b) Obligación del instructor de dirigir e impulsar el procedimiento;

c) Obligación del instructor de ordenar o practicar los actos para el esclarecimiento y resolución del procedimiento,

d) La obligación de emitir una resolución motivada y fundamentada en el plazo respectivo (Art. 142)

- Principio de Razonabilidad: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios por emplear y los fines públicos que deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

El artículo IV numeral 1.4 de la ley 27444 dice: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido." Este es un principio nuevo que se le conoce también como "proporcionalidad" y está propiamente referido a las resoluciones que al resolver un asunto determinado debe mantener "la debida proporción entre los medios a emplearse y los fines públicos que debe tutelar a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido" (Título Preliminar Norma IV, Numeral 1.4). El origen de este principio lo encontramos en los elementos del Acto Administrativo (causa, objeto, forma y finalidad), concretamente lo encontramos en el Objeto y es así que la razonabilidad es uno de sus requisitos del Acto Administrativo junto con la licitud, la certeza y determinación concreta, la posibilidad física y, la moral.

El Dr. Ordoñez D. señala que este principio "postula la adecuación entre medios y fines, de modo que la Administración Pública no debe imponer ninguna carga, obligación, sanción o prestación más gravosa que la que sea indispensable para cumplir con las exigencias del interés público". (Danos J. "Comentarios Al Proyecto

De La Nueva Ley De Normas Generales De Procedimientos Administrativos" Themis 39).

- Principio de Imparcialidad: Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, le otorgan el mismo tratamiento y tutela frente al procedimiento, y resuelven conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. La actividad administrativa debe sustentarse en la defensa de intereses que no corresponden a la autoridad o funcionario, sino a la sociedad. El artículo IV numeral 1.5 de la ley 27444 dice:

"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general." Por este principio se persigue evitar el trato diferenciado por acepción de persona, ya estaba consignado en los artículos 10 y 108 del D.S. 002-94JUS Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos, sin embargo era necesario que se eleve a rango de principio no solo para mantener la concordancia con el artículo 2 Inc. 2) de la Constitución de 1993, que consagra la igualdad ante la ley, sino porque el trato diferenciado o favoritismo es una práctica presente en las administraciones públicas.

- Principio de Informalismo: Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. El artículo IV numeral 1.6 de la ley 27444 dice: Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Aparentemente se confunde este principio con el de Tuitividad, sin embargo no es así toda vez que el informalismo se orienta a interpretar la norma en forma favorable

para la admisión de las pretensiones del administrado, así como para viabilizar la decisión final, esto se refiere claramente a evitar los requisitos innecesarios en los procedimientos administrativos, tanto al inicio como al momento de resolver, evitando de esta manera no solo cargas innecesarias sino también requisitos y formalidades que bien pueden interpretarse como obstáculos para el inicio y la tramitación de un procedimiento.

- Principio de Presunción de Veracidad: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. El artículo IV numeral 1.7 de la ley 27444 dice: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

“Este es un principio bastante conocido y tiene su antecedente en la Ley 25035, en realidad no se trata de una presunción Lato Sensu por la cual habría que dar crédito a todo lo que señale el administrado, cosa inaceptable en nuestro país donde existe la nefasta costumbre de usar la mentira como instrumento de defensa, se entiende más bien este principio en forma restringida otorgando la presunción de veracidad únicamente a los documentos y a las declaraciones de los administrados, siempre que los presenten en la forma de ley”.

- Principio de Conducta Procedimental: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

-Principio de Celeridad: Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros

formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al Debido Procedimiento o vulnere el ordenamiento. Por este principio el funcionario público debe optar por alternativas que impliquen un lapso corto de tiempo, evitando aquéllas que generen retrasos innecesarios.

- **Principio de Eficacia:** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

- **Principio de Verdad Material:** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

- **Principio de Participación:** Es una manifestación de la democracia participativa. Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.

- **Principio de Simplicidad:** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, se debe eliminar toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

- **Principio de Uniformidad:** La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los

principios generales no sean convertidas en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

- **Principio de Predictibilidad:** La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que, a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. Por este principio el ciudadano puede anticipar la decisión de la Administración al contar con la información suficiente.

- **Principio de Privilegio de Controles Posteriores:** La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior. La autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplica las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz.

2.2.2.7.3. Características del Procedimiento Administrativo

las características del procedimiento administrativo Guzmán, N. (2004) señala que es:

- **Es gratuito.** El procedimiento administrativo es un servicio prestado por el Estado, por ello no se aplica tasa alguna, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley Ej.: En los recursos.

- Se respeta el conducto regular y el orden jerárquico, sin festinar ni demorar trámites; estas situaciones podrían acarrear nulidad y sanciones.

- Se funda en la simplificación, en la celeridad, en la eficacia, en la objetividad y en la sencillez de sus trámites.

- **Es escrito.** El pedido o reclamo se presenta en papel simple, acompañado de un cargo. Su fundamento constitucional.

- Economía procesal, sin prescindir de trámites, documentos o actos administrativos que son esenciales para lograr la justa y oportuna solución del reclamo o petición.

- **Importancia de la verdad material.** Consiste en investigar la verdad de los hechos ocurridos, con relación al reclamo, sin contarse con la mera formalidad o indicio que pudiera aflorar de algún medio probatorio.

- La iniciativa puede ser de parte o de oficio.

- Derecho de defensa en todas las instancias administrativas, bajo responsabilidad y pena de nulidad.

- Hay responsabilidad personal y administrativa de todos los funcionarios que intervienen en el procedimiento.

- Prevalece el interés público sobre el interés particular.

- **Impulso de oficio.** El impulso procesal debe ser de oficio en todos sus trámites.

- **Es tuitivo.** Porque protege y orienta al reclamante o peticionario.

- Es impugnabile. Porque, agotada la vía administrativa y no estando de acuerdo con la resolución emitida, se puede recurrir al Poder Judicial mediante una acción contenciosa administrativa.

- No es necesaria la intervención del abogado. Salvo en la presentación de un recurso.

- La presentación de pruebas es limitada (instrumental, pericial e inspección).

- Es de carácter público. Los expedientes deben estar al alcance de los interesados.

- Es recurrible a dos instancias administrativas, antes de acudir a la vía judicial.

2.2.2.7.4. Elementos del Procedimiento Administrativo.

Quintana, V. (2005) señala, los principales factores o elementos que deben considerarse en el procedimiento administrativo son:

A. La Jurisdicción es la facultad o investidura legal que tiene una autoridad para juzgar y resolver un caso, un reclamo o un litio, es atribución fundamental del Poder Judicial, pero otros organismos del Estado, en determinadas circunstancias también pueden administrar justicia dentro de ciertas limitaciones.

B. La Competencia La forma y las condiciones en que se administran las actividades, funciones y decisiones estatales. Se refiere a la entidad o al funcionario, en su caso, al que corresponde intervenir o resolver en determinada situación o reclamo.

La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos administrativos originarios, salvo los casos de delegaciones, sustitución o revocación previstos por las disposiciones legales. La incompetencia puede declararse de oficio o a instancia de los interesados. “La competencia de un funcionario para conocer de un asunto administrativo es sumamente importante, porque puede decidir la nulidad o validez de un acto administrativo”

2.2.2.8. Los Recursos Administrativos.

2.2.2.8.1. Definición

Los recursos administrativos, están destinados a cuestionar los actos administrativos y tratan de modificar sus efectos, y son ejercidos por los administrados, que son parte de un procedimiento administrativo.

Si bien los actos administrativos definitivos son emitidos bajo la forma de una resolución, el que no se cumpla con esta formalidad no impedirá que se pueda impugnar una decisión administrativa que reúna las características de un acto administrativo. Lo que debe analizarse en estos casos es si la decisión impugnada cumple con los presupuestos necesarios para ser considerado un acto administrativo impugnabile, y de ser así, éste se pronuncie de manera negativa sobre un pedido del administrado y/o vulnere su derecho o interés legítimo. (Morón U. 1997)

2.2.2.8.2. Tipos de Recursos que se pueden plantear contra un Acto Administrativo

Según Zegarra O. (2003), señala que de conformidad con el Artículo 207.1 de la LPAG, los recursos administrativos son: Recurso de reconsideración, Recurso de apelación, Recurso de revisión.

El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 207.2 del Artículo 207 de la LPAG, salvo plazo distinto en una norma especial. Debe recordarse que estos plazos se aplican de manera supletoria a los diversos procedimientos que existen en el ordenamiento jurídico administrativo.

- **Recurso de Reconsideración** En el Artículo 208 de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

El objetivo es que el mismo órgano revise si existen nuevos elementos de juicio fácticos que permitan cambiar su decisión inicial. Son estos elementos los que le deberían llevar a cambiar de opinión, porque se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión, motivo por el cual no se le puede plantear este tipo de argumentos para la revisión de su acto administrativo inicial. En caso existiera un cuestionamiento jurídico a su decisión inicial, este recurso debería ser encausado como una apelación y elevarse al superior jerárquico. Si la decisión es solo adoptada por una única instancia, entonces sí podría interponerse este tipo de recurso al existir una sola instancia.

- **Recurso de Apelación**

El Artículo 209 de la LPAG señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió la resolución para que eleve lo

actuado al superior jerárquico. El objetivo del recurso de apelación es que la instancia superior modifique la decisión de la primera instancia.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 209 de la LPAG, el recurso de apelación debe ser presentado ante el mismo órgano que emitió la resolución administrativa que se impugna. Este órgano será el encargado de elevar todo lo actuado a su superior jerárquico el mismo día en el que se presenta el recurso (de conformidad con lo establecido por el Inciso 1 del Artículo 132 de la LPAG).

El órgano jerárquicamente superior resolverá la apelación, pudiendo fallar en dos sentidos: (i) de manera estimatoria; o, (ii) de manera desestimatoria.

Resulta importante destacar que en el primer caso el órgano superior le da la razón al impugnante y al hacerlo, puede optar entre dejar sin efecto lo resuelto, de manera que devuelve el expediente para que el órgano inferior se vuelva a pronunciar, o sustituir lo resuelto en la instancia inferior por una nueva decisión.

- **Recurso de Revisión** El Artículo 210 de la LPAG establece que, excepcionalmente, hay lugar a recurso de revisión ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Puede entenderse que el órgano de competencia nacional deberá uniformizar a nivel nacional los criterios que han venido esbozando los órganos descentralizados.

Cabe indicar que en los casos que se puede interponer un recurso de revisión, éste es de obligatorio cumplimiento para que se entienda agotada la vía administrativa.

2.2.2.9. El Silencio Administrativo

2.2.2.9.1. Definición.

El silencio administrativo es un hecho, al cual la ley le concede determinadas consecuencias jurídicas, estimatorias o desestimatorias. La Ley presume como si hubiese dictado una decisión. Transforma la inercia, la pasividad de la administración en un silencio elocuente. (Olivera T. 1988)

El silencio administrativo sujetos a silencio administrativo positivo quedaran automáticamente aprobados en los términos en fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera comunicado al administrado el pronunciamiento.

El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio.

2.2.2.9.2. El Silencio Administrativo Negativo

El silencio administrativo negativo o llamado también desestimatorio es no pronunciarse dentro de un determinado plazo acerca de algo solicitado, por lo cual la ley le da efecto desestimatorio a la petición. Si la administración no resuelve una petición del administrado su abstención o silencio equivale por mandato de la ley a una denegación o negativa. Carloza, P (1987)

Danos, O (2003), señala que procede ante la omisión de respuesta por parte de la administración, pero entendiendo que la decisión de la autoridad es negativa, con la finalidad de permitir al interesado acceder a una vía revisora ulterior. De esta manera se evita que la combinación del acto previo con la inactividad formal de la administración volatilice el derecho del ciudadano a una tutela judicial efectiva.

El silencio administrativo negativo surge por disposición de la ley, pero no se aplica de manera automática pues dependerá de la voluntad del administrado recurrir al proceso contencioso-administrativo vencido el plazo establecido en la ley, o seguir esperando a que la administración responda algún día su petición o el recurso interpuesto en sede administrativa. Guzmán N (2004);

Este carácter optativo de acogimiento al silencio administrativo negativo ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional que, a través de su doctrina

jurisprudencial, ha puntualizado que: el administrado transcurrido el plazo para que la Administración resuelva el recurso impugnativo interpuesto, tiene la potestad de acogerse al silencio administrativo y así acudir a la vía jurisdiccional, o de esperar el pronunciamiento expreso de la Administración. La no resolución del recurso impugnatorio dentro del plazo de 30 días no puede considerarse como causal de exclusión de la potestad del administrado de esperar el pronunciamiento expreso de la Administración. (SSTC N° 0815-2004-AA/TC y 4077-2004-AA/TC, del 25 de junio del 2004 y 21 de junio del 2005).

En otra más reciente señala:

Habiendo transcurrido el plazo en exceso sin que la administración se haya pronunciado por la solicitud del demandante ha operado el silencio administrativo negativo, por lo que el recurrente de acuerdo al artículo 188°, numeral 188.3, de la Ley N° 27444 se encuentra habilitado para interponer los recursos impugnativos y las acciones judiciales pertinentes. (STC N° 1972-2007-AA/TC, del 16 de noviembre del 2007).

El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrados y acciones judiciales pertinentes. Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad. Hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrados respectivos

2.2.2.9.3. La exigencia del agotamiento de la vía administrativa

Los requisitos y presupuestos exigibles para iniciar todo tipo de proceso, entre ellos el interés y la legitimidad para obrar, para iniciar el proceso contencioso administrativo, se requiere que los actos administrativos se hayan agotado en la vía administrativa, y que solo así podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo; cuando un acto administrativo que se supone infringe un derecho o un interés legítimo, entonces procede su contradicción en las

vías administrativas mediante los recursos impugnativos, agotada esta vía se puede recurrir al Poder Judicial (Chanamé, 2006).

En esta misma perspectiva, se encuentra prevista en el numeral 20 de la Ley N° 27584, en el cual se indica: Es requisito para la procedencia el agotamiento de la vía administrativa, conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativo General o por normas especiales (Cajas, 2011).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acto Administrativo. De acuerdo a la Lex Jurídica (2012), es una declaración de voluntad, de conocimiento o de juicio realizada por un órgano de la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa.

Administrado: los administrados son todos los individuos sometidos al control del Estado. Bien entendido que en los regímenes democráticos dicho control no puede ser discrecional, sino que consiste en facultades administrativas autorizadas por el régimen jurídico vigente. (Marcone, 1995).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Es la obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. (Poder Judicial, 2013).

Corte superior de justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal Jurisdiccional de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Derecho administrativo: El Derecho Administrativo regula un sector de la actividad estatal y de los entes no estatales que actúan en ejercicio de la función administrativa, por autorización o delegación estatal, se lo ubica como una Rama del Derecho Público que proyecta en el plano existencial los principios axiológicos del derecho político y los principios normativos y primarios del derecho.

Derechos fundamentales. Grupo de facultades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Actuación administrativa, sin carácter contencioso. Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o privadas. Despacho, trámite, curso de causas y negocios. Arbitrio, recurso, medio o partido para resolver una duda, obviar un inconveniente o eludir una dificultad. Habilidad o prontitud para resolver o ejecutar. (Diccionario Jurídico, Cabanellas, 2010)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Jurisprudencia. Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la

jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Medios impugnatorios. Los medios impugnatorios constituyen todos aquellos instrumentos de los que se valen las partes con la finalidad de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal, que presuntamente contiene un vicio o error que lo afecta, el mismo que debe ser corregido por el propio órgano que lo emite o por su superior (Alexander Rioja Bermúdez).

Normatividad. - Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado. (Diccionario de la Real Academia Española, 2001)

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación (Flores Polo, 1980).

Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. (Diccionario de la Real Academia Española, 2001).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo.

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad de la investigación (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández y Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

- **Objeto de estudio:** estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Acción Contenciosa Administrativa por Nulidad De Resolución Administrativa existentes en el expediente N°00105-2016-0-0801-JM-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado Especializado en lo Civil del Distrito Judicial de Cañete.

- **Variable:** la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa por Nulidad De Resolución Administrativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N°00105-2016-0-0801-JM-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Do Prado L.; Del Valle Q.; Compean O, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa:

más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa:

consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández y Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Magister Abog. Teresa Espinoza Zamudio (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Cañete - Perú).

III. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00105-2016-0-0801-JR-LA-01, del Distrito judicial de Cañete.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	EXPEDIENTE :00105-2016-0-0801-JR-LA-01. DEMANDANTE : J.R.G.U. DEMANDADO : D.R.E.L.P U.G.E.L. 08 – C. MATERIA : Contencioso Administrativo JUEZ : E.M.V. ESPECIALISTA: E.H.T. SENTENCIA 2017 - LA	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al</i>				X						8	

	<p>RESOLUCION NUMERO CINCO</p> <p>Cañete, veintiocho de abril</p> <p>Del dos mil diecisiete. –</p> <p>Resulta de autos que por escrito de fojas 115 a 120 se apersona ante esta judicatura J.R.G.U. solicitando tutela jurisdiccional efectiva e interponiendo demanda contencioso administrativo, la misma que la dirige contra la D.R.E.L.P Y U.G.E.L. 08-C. peticionando se declaren nulas las resoluciones:</p> <p>Resolución Directoral N° 001550-2016 de fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, que declara improcedente la solicitud de reintegro por bonificación:</p> <p>Por preparación de clases y evaluación, y el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales.</p> <p>Resolución Directoral Regional N° 00854-2016 de fecha 11 de julio del dos mil dieciséis, que declara infundado el recurso de apelación, quedando acreditado el agotamiento de la vía administrativa.</p>	<p><i>Demandado y del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>Amparando la demanda.</p> <p>Se disponga que la entidad demandada emita nueva resolución, reajustando la bonificación, así como el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales.</p> <p>I. ANTECEDENTES.</p> <p>De lo vertido por la parte demandante:</p> <p>Refiere ser profesor activo en el magisterio</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p>					X			8		

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Añade que el año mil novecientos noventa se modificó la Ley del Profesorado en la que consagran derechos de alcance general para todos los docentes, sin distinción (sea por área de desempeño, nivel remunerativo o condición laboral), y que uno de estos derechos fue la bonificación por preparación de clases, que era mensual y equivalía 30% de la remuneración (o la pensión). Refiere que se estableció otra bonificación adicional para el personal Directivo, Jerárquico o al que pertenezca al área de la Administración de la Educación, denominada bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, que era mensual y equivalía al 5% de la remuneración (o la pensión).</p> <p>pues la Ley del Profesorado establece que se debe tener como base para su cálculo la Remuneración Total o Integra, pero las demandadas toman como base para tales cálculos un concepto distinto denominado Remuneración Total Permanente, establecida en el artículo 8° inciso) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo que es una parte integrante y diminuta de la remuneración total o integra, y genera una diferencia abismal entre lo que le corresponde de acuerdo a la ley, y lo que se le paga mensualmente. Refiere que al encontrarse conforme con el monto de las bonificaciones es que solicita el reajuste de las mismas tomando como base de cálculo la remuneración total o integra, más los reintegros correspondientes e intereses legales generados. Expone más fundamentos referidos a la debida aplicación de las normas que regulan su derecho.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Fundamenta jurídicamente su demanda en el artículo 26° inciso 2 y 51° de la actual Constitución Política del Perú: artículo 48° de la Ley 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212; en el artículo 210° del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado y en los artículos; 5° numeral 1°,7°,15° numeral 1 y 28 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS-TUO de la Ley N° 27584 modificado por Decreto Legislativo N° 1067.</p> <p>Mediante resolución de fecha diez de enero del dos mil diecisiete se admite a trámite la demanda y se corre traslado a la parte demandada, siendo que la Procuraduría Publica del Gobierno Regional contesta por escrito de fojas 129 a 133.</p> <p>De lo vertido por la parte demandada D.R.E.L.P. Y U.G.E.L. 08-C. Refiere la demanda debe declararse infundada porque las bonificaciones que se reclama fueron reguladas en su aplicación mediante el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que es una norma vigente en el ordenamiento jurídico que no puede ser desconocida o inaplicada por los operadores estatales, así lo indica el artículo 10° del Decreto Supremo señala que lo expuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley N°24029, ratificado por la Ley 25212, se aplica la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo; y no es procedente volver a atender los derechos de los servidores que ya fueron reconocidos, en la actualidad la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>administración los asume como cosa decidida con carácter de cosa juzgada.</p> <p>Fundamenta jurídicamente su contestación de demanda en lo prescrito en los artículos 5°, 21° inciso 7 de la Ley 27584; artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, artículo 200° e inciso 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil.</p> <p>Por resolución de fecha veintidós de febrero del dos mil diecisiete se tiene por contestada la demanda y por formulada la excepción de prescripción extintiva por esta parte.</p> <p>De lo vertido por la parte demandada P.P.G.R.:</p> <p>Refiere la demanda debe declararse infundada porque las bonificaciones que se reclama fueron reguladas mediante el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que es una norma vigente en el ordenamiento jurídico que no puede ser desconocida o inaplicada por los operadores estatales, así lo indica el artículo 10° del Decreto Supremo señala que lo expuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley N°24029, ratificado por la Ley 25212, se aplica la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo; y no es procedente volver a atender los derechos de los servidores que ya fueron reconocidos, en la actualidad la administración los asume como cosa decidida con carácter de cosa juzgada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Fundamenta jurídicamente su contestación de demanda en lo prescrito en los artículos 5°, 21° inciso 7 de la Ley 27584; artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, artículo 200° e inciso 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil.</p> <p>Por resolución número tres de fecha veintiuno de marzo del dos mil diecisiete se tiene por contestada la demanda por esta parte, y se emite auto de saneamiento procesal, donde se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios, y se dispone se remitan los autos al Ministerio Público.</p> <p>De fojas 212 a 217 obra el Dictamen Fiscal, el cual opina que la demanda se declare Fundada, quedando quedando la causa expedida para sentenciar, por lo que se procede de acuerdo a las atribuciones prefijadas por ley.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente, N° 00105-2016-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la naturaleza de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de categoría: alta. Se derivó de la naturaleza de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de categoría: alta, alta y respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se resolver.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00105-2016-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Alta	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los Hechos	<p>CONSIDERANDOS:</p> <p>El estado garantiza a toda persona natural o jurídica, el derecho a ejercer la Tutela Jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo prescrito en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; por lo que</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha</i></p>		X					6			

<p>corresponde a este órgano jurisdiccional resolver el conflicto de intereses o eliminar incertidumbres con relevancia jurídica, incoada a través de la presente acción por la demandante, con la finalidad de lograr la paz social en justicia.</p> <p>La acción Contenciosa Administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo prescribe el artículo 1° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>Mediante el presente proceso, el demandante recurre al órgano jurisdiccional a efecto que se declare la nulidad, y por ende su total ineficacia, de la Resolución Directoral</p>	<p>verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
<p>UGEL-08-C. su fecha 28 de marzo del 2016, mediante la cual se declara improcedente la solicitud sobre el pago de reintegro y recalcule de la bonificación por preparación de clases y evaluación de la remuneración total y el</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez</i></p>											

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, y nula Resolución Directoral Regional N° 000854-2016-D.R.E.L.P. del 11 de Julio de 2016, declara infundada el recurso de Apelación interpuesto contra la precitada resolución.</p> <p>Es el caso que, como lo señala el actor, viene percibiendo las citadas bonificaciones, pero con fraude a la ley dado que se hace en forma diminuta, pues para su cálculo se hace uso de la bonificación permanente, cuando por mandato de la Ley del Profesorado y su Reglamento, el pago debe hacerse en base a la remuneración total o integra.</p> <p>Como se puede observar, la controversia se circunscribe a un asunto de puro derecho en donde corresponde determinar en base a qué tipo de remuneración (si con la remuneración total o integra o con la remuneración total permanente) se debe calcular el pago de las bonificaciones hechas referencia (la bonificación por preparación de clases y la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión). Ello</p>	<p><i>formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>		<p style="text-align: center;">X</p>				<p style="text-align: center;">6</p>				
--	---	---	--	---	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--

<p>porque el actor señala que tanto la Ley del Profesorado como su reglamento establecen debe ser calculada en base a la remuneración total o integra, mientras que la administración sostiene que es en base a la remuneración total o integra, mientras que la administración sostiene que es base a la remuneración total permanente.</p> <p>El artículo 48° de la Ley 24029, se promulgada con fecha catorce de diciembre de mil novecientos ochenticuatro, originariamente estableció:</p> <p>El profesor que presta servicios en zonas de frontera, selva, medio rural, lugares inhóspitos o de altura excepcional, expresamente señalados por Resolución Ministerial, percibe la bonificación correspondientell.</p> <p>Esto es, no hacía referencia a las bonificaciones correspondientes reclamadas. Es con la modificatoria al artículo 48° efectuada por el artículo 1° de la Ley N° 25212, publicada el veinte de mayo de mil novecientos noventa, que se estableció.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal Docente de la Administración de Educación, así como el personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres;</p> <p>Ello significa que es a partir del veinte de mayo novecientos noventa que los profesores gozan de estas bonificaciones; y si bien es cierto, inicialmente estas bonificaciones se establecieron en el equivalente de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remuneración permanente; es a partir de la dación del Decreto Supremo N 051-91- PCM, con fecha seis de marzo de mil novecientos noventiuno, que se precisa la forma de cálculo al establecerse sobre cual remuneración se debe calcular (si sobre la remuneración permanente o sobre la remuneración total permanente), lo que queda estipulado en su artículo 10°, que señala:</p> <p>Precisa que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremol esto es, a poco más de 8 meses de haberse otorgado las bonificaciones a favor de los profesores se hace la precisión; por tanto, es con la remuneración total permanente que se vienen liquidando y otorgando dichos beneficios, resultando de ello infundada la demanda e declarar la nulidad y dejar sin efecto la Resolución Directoral UGEL 08 – C. N° 01550-2016 del 28 de marzo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del 2016. Por cuanto las mismas han sido dictadas conforme a la normatividad vigente.</p> <p>Por ello, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM-Normas Reglamentarias sobre Niveles Remunerativos de Funcionarios, servidores y pensionistas del Estado, en su artículo 10°, actúa como norma aclaratoria: precisa que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecido en el citado Decreto Supremo. Bajo esta óptica sobre la Remuneración Total Permanente estableció en el citado Decreto Supremo. Bajo esta óptica, se concluye que el cálculo de la remuneración con el que debe pagarse a la demandante los beneficios materia de su pretensión no es otro que la Remuneración Total Permanente, de modo que interpretar en sentido contrario, conllevaría a infringir el principio de legalidad de las resoluciones administrativas, por cuanto el cálculo realizado por la Administración se encuentra taxativamente establecido en la legislación en los párrafos precedentes, no verificándose vulneración alguna en los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derechos del demandante ni tampoco cierta irregularidad que hagan pasible de nulidad las resoluciones cuestionadas en aplicación del artículo 10° de la Ley que hagan pasible de nulidad las resoluciones cuestionadas en aplicación del artículo 10° de la Ley N°27444, por lo que debe desestimarse la demanda.</p> <p>En tal entendido, estando desestimada la pretensión principal, igual suerte deben correr las pretensiones acumuladas de reintegro de remuneraciones devengadas y pago de intereses legales. Y, en observancia lo dispuesto en el artículo 45° de la ley que regula el proceso Contenciosos Administrativo, que señala las partes en esta clase de procesos no podrán ser condenadas por el pago de costas y costos del proceso, no corresponde disponer el referido pago.</p> <p>Razones por las que, en merito a lo probado en el proceso y de conformidad con lo prescrito por las normas legales citadas, el Juez del Primer Juzgado Civil de Cañete, Impartiendo Justicia a nombre de la Nación, en uso de las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado.											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00105-2016-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de categoría baja. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; y la motivación del derecho, que fueron de rango: baja y baja. En la motivación de los hechos, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad mientras que 4 no cumplieron: las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas y la claridad mientras que 3 no cumplieron: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Cuadro 3: calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00105-2016-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>FALLA:</p> <p>Declarando FUNDADA la demanda incoado por J.R.G.U. contra la UGEL 08-C y la DREL-P sobre proceso contencioso administrativo.</p> <p>Sin costos ni costas. Notifíquese a las partes y, consentida o ejecutoriada que sea, Cúmplase.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p>											

Aplicación del principio de		<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>		X					5		
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</p>		X							

		ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00105-2016-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y mediana; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente la claridad; mientras que 3: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitada y aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; mientras que 2: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación)y evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) no se encontró.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativa por nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el N° 00105-2016-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 -4]	[5 -6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 00105-2016-0-0801-JM-LA-01</p> <p>MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>DEMANDANTE: J. R. G. U.</p> <p>DEMANDADO : D. R. E. L. – P.</p> <p style="text-align: center;">U. G. E. L. 08 – C.</p> <p>RESOLUCION NUMERO TRES Cañete, diecisiete de octubre Del año dos mil diecisiete</p> <p>MATERIA: VISTOS; viene en apelación la sentencia, de fecha veintiocho de abril del 2017, inserta a folios doscientos veintiuno a doscientos veintinueve, mediante el cual se declara fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por J.R.G.U. contra</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple.</p>			X							

	<p>la UGEL 08-C y la DREL-P sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total, el reintegro de las pensiones devengadas, el pago de intereses legales.</p> <p>AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDANDA:</p> <p>Expone como fundamentos de su apelación lo siguiente:</p> <p>Existe agravio, porque se está vulnerando el derecho de defensa, al no valorar debidamente los considerados de nuestra contestación, causándonos perjuicios económicos por cuanto la sentencia afectara el presupuesto.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p>		X					6			

		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00105-2016-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango: baja y mediana. En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto y la claridad; mientras que 2: la individualización de las partes y los aspectos del proceso, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado no se encontró.

<p>y enmienda injusticias cometidas por el juez inferior, y de este modo mitiga, en lo posible, las dudas de los litigantes.</p> <p>El proceso contencioso administrativo, es el instrumento a través se cual los particulares pueden, en ejerció de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la Administración</p> <p>tendrá como finalidad no sol revisar la legalidad del acto administrativo declarando su validez o invalidez, sino que también puede plantear una pretensión solicitando una efectiva que alega que le ha sido vulnerada o está siendo amenazada.</p> <p>En el caso concreto don J.R.G.U. interpone demandada en la vía contencioso administrativa con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 08 Cañete N° 01550-2016 del 28 de marzo del 2016 que declara improcedente la solicitud y la Resolución Directoral Regional N° 000854-2016-DRELP del 11 de Julio de 2016, que declara</p>	<p>verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>infundada el recurso de apelación sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s)</p>											

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>por ciento de la remuneración total, el reintegro de las pensiones devengadas, el pago de intereses legales.</p> <p>Sin embargo, considerando la pretensión demandada, corresponde determinar si a la demandante le corresponde percibir las bonificaciones que reclame y en base a qué tipo de remuneración (si con la Remuneración Total Permanente) se debe realizar el pago, teniendo en cuenta los dispositivos legales Ley 24029 (Ley del Profesorado) y Ley 25212 que modifica la ley del profesorado y el Decreto Supremo 051-91PCM.</p> <p>6.- En ese sentido, el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley 25212 publicada el 20 de mayo de 1990 señala:</p> <p>el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, además el personal directivo y jerárquico tienen derecho a percibir una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (Subrayado y resaltado es nuestro)</p>	<p>norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>				<p>X</p>						
---	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>Asimismo, el artículo 210 del Reglamento en su primer párrafo precisa:</p> <p>el profesor tiene derecho a percibir una bonificación mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.</p> <p>El Decreto Supremo 051-91- PCM, que entró en vigencia el 06 de marzo de 1991, prescribe en su artículo 10, lo siguiente:</p> <p>Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N°25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo. Este mismo dispositivo legal en su artículo 8 define en qué consiste la remuneración total y a remuneración total permanente:</p> <p>Remuneración Total Permanente. - Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la bonificación por Refrigerio y Movilidad.</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Remuneración Total. - Es aquella que está constituida por Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicional otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargo que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.</p> <p>De lo anteriormente expuesto, se puede determinar que si bien la Ley Profesorado, Ley 24029 modificada por la Ley 25212, y su reglamento inicialmente establecieron que la bonificación especial se calculaba en base a la remuneración total, es a partir de la vigencia del Decreto Supremo 051-91-PCM que esto varía, toda vez que en su artículo 10 indica claramente que lo dispuesto sobre la remuneración total permanente.</p> <p>Si bien es cierto existe pronunciamiento al respecto por parte del Tribunal Constitucional, en el sentido de interpretar que el pago de las bonificaciones reconocidas a favor de los trabajadores por la Ley 24029 y su reglamento deben otorgarse sobre la base de las remuneraciones integrales totales; sin embargo, se discute un derecho diferente a lo pretendido de la presente causa, ya que se refieren a los subsidios por el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fallecimiento y gastos de sepelio y luto los mismos que se pagan por una contingencia de carácter extraordinario y por única vez, y se trata de bonificación por cumplir 20 años de actividades inherentes a la docencia, y se perciben con una periodicidad mensual más aun en ningún momento se ha extendido dicho criterio al pago de otro tipo de bonificaciones como la que se está discutiendo en ese proceso.</p> <p>La recurrente refiere que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM resulta ser de inferior jerárquica de la Ley 24029, ley del profesorado, modificada por la Ley N° 25212, debiendo aplicarse la citada ley mas no el decreto supremo 051-91</p> <p>En ese sentido, se debe indicar que el decreto supremo 051-91-PCM Se expidió con la finalidad de reglamentar, de establecer las reglas de cómo se va determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Publica y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones; asimismo, precisa en su artículo 10° que el pago de la bonificación especial, que prescribe el artículo 48 de la ley 24029, por dictado y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>preparación de clases se realizara sobre la base de la Remuneración Total Permanente y no sobre la Remuneración Total por lo que alegado por la recurrente, respecto a la supuesta violación al Principio de Jerarquía de normas no tiene asidero legal, más aun si se tiene en cuenta que este Decreto Supremo se emitió al amparo de lo señalado por el inciso 20 del artículo 211 de la Constitución Política del Perú de 1979 que otorgaban al Presidente de la República entre otras atribuciones, la de administrar la hacienda pública, dictando medidas extraordinarias en materia económica y financiera cuando así lo requiérase el interés nacional; por lo que se colige que es una norma dictada en conformidad a una atribución conferida expresamente al Presidente de la República por la Constitución de la época tanto más, si expresamente al Presidente de la República por la Constitución de la época, tanto más, si expresamente, en su parte considerativa como en su artículo 1° del citado Decreto Supremo, se precisa que la disposición está orientada a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>servicio del Estado, en concordancia con las reales posibilidades fiscales.</p> <p>En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia, máxime si conforme al artículo 1 del Decreto legislativo 847, de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, norma dictada con posterioridad a los dispositivos legales Ley 24029, y Decreto Supremo 051-91-pcm, quedo establecido que las bonificaciones y cualquier otra retribución de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público continuaran percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00105-2016-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del

derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00105-2016-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
VI. DECISION: Por los anteriores fundamentos de hecho y derecho, CONFIRMARON la sentencia impugnada, de fecha 28 de abril del dos mil diecisiete inserta a folios 221 a 229 mediante la cual se declara FUNDADA la demanda		1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se										

<p style="text-align: center;">Aplicación del principio de</p>	<p>contenciosa administrativa Sobre Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación y el Reintegro por bonificación especial por preparación de clases de las Pensiones Devengadas, el pago de intereses Legales En los seguidos por don J.R.G.U. contra LA UGEL 08-C Y LA D.R.E.L.-P. sobre ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Devolviéndose al juzgado de su procedencia.</p>	<p>extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>				X						
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</p>				X				8		

		de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00105-2016-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00105-2016-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta	22					
		Postura de las partes				X		8	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		[17-20]						Muy alta
									[13-16]						Alta
		Motivación de los hechos		X				8	[9-12]						Mediana

		Motivación del derecho		X					[5-8]	Baja							
									[1-4]	Muy baja							
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	6	[9 - 10]	Muy alta								
				X				[7 - 8]	Alta								
						[5 - 6]		Mediana									
	Descripción de la decisión			X				[3 - 4]	Baja								
								[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00105-2016-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00105-2016-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de cañete. fue de rango: mediana. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, baja y mediana, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: baja y baja, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y mediana; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00105-2016-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de segunda	Parte expositiva	Introducción			X			6	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
					X				[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[17-20]					Muy alta
										[13-16]					Alta
										[9-12]					Mediana
							X								

Parte resolutiva	Motivación del derecho				X		16	[5-8]	Baja						
								[1-4]	Muy baja						
	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 -10]	Muy alta						
				X				[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión				X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00105-2016-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00105-2016-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de cañete. fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: mediana, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00105-2016-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de cañete, las cuales fueron de rango mediana y alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango mediana, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, alta y alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta y alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos

respecto de los cuales se va resolver y la claridad. Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse el cumplimiento de los parámetros establecidos en la calidad de la introducción y de este modo el cumplimiento de los artículos N.º 119º y 122º inciso 1.

y 2. del Código Procesal Civil (Sagastegui 2003), en la cual están previstos los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; lo cual liminalmente permite identificar a los protagonistas del conflicto y con ello asegurar los efectos de la misma, por cuanto la sentencia tiene sus destinatarios específicos los cuales estarán representados por las partes en conflicto, en consecuencia es elemental individualizar a los protagonistas, porque la sentencia, a decir de Bacre (1986), se trata de una norma individual y concreta, en la presente sentencia de primera instancia se cumple con el encabezamiento. Asimismo, puede observarse, la descripción del proceso citándose los actos procesales más relevantes, lo que permite inferir que el juzgador responsable de la causa, examinó los actuados, materializando con ello el Principio de Dirección del Proceso previsto en el numeral VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil (Cajas, 211 y Sagastegui, 2003), lo cual permite afirmar que la emisión de la sentencia fue motivo, para examinar los actuados, a efectos de tener un proceso regular o debido proceso conforme sostiene Bustamante (2001), asegurando con ello la validez de la decisión a adoptar, respecto de Proceso Contencioso Administrativo, planteado por las partes, tanto en la demanda como en la contestación de la demanda.

Asimismo, en lo que respecta a la postura de las partes, la sentencia determinó las pretensiones planteadas por ambas partes, dejando claro los puntos a resolver, aproximándose a lo que expone León (2008), quien sostiene que es fundamental explicitar lo que se plantea, lo cual evidentemente proviene de la voluntad de las partes a lo cual se denomina pretensión (Avilés, s.f.), destacando finalmente, el uso de términos claros y entendibles, con lo cual se asegura el entendimiento de la .sentencia, toda vez que la claridad se constituye en un requisito de calidad y a su vez, garantiza que los reales destinatarios de la decisión lo comprendan conforme sugiere Colomer (2003) y León (2008), respectivamente.

En ese sentido, puede afirmarse que al momento de realizar la sentencia, en la parte, expositiva no se ha logrado cumplir con todos los parámetros establecidos desde el encabezamiento en el cual se indican claramente los requisitos establecidos como el nombre del demandante, del demandado, el número de la resolución, el lugar y la fecha de expedición lo cual indica también que de acuerdo a la bibliografía revisada el

juzgador ha cumplido con considerar los requisitos para esta parte de la sentencia identificado e individualizado a las partes procesales, así como con sus respectivas pretensiones, logrando hacer una síntesis ordenada y coherente de los hechos descritos y sometidos a proceso por lo cual se ha podido calificar esta parte de la sentencia como muy alta.

La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos fue de rango alta; porque no se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad mientras que 4 si cumplieron: las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, en la motivación del derecho fue de rango baja; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas y la claridad mientras que 3 no cumplieron: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue alta, pues de la lectura de la sentencia y la aplicación de los parámetros establecidos se ha notado que entre otras cosas el juzgador durante la exposición de motivos no logró encontrar la conexión existente entre los hechos ventilados y la norma aplicada al caso concreto, lo cual a mi consideración lo llevó a cometer graves errores de aplicación e interpretación normativa y de manera parcializada emitir pronunciamiento, dejando de observar la amplia normatividad legal que existe sobre el proceso en cuestión. Viéndose claramente que emitió un pronunciamiento completamente errado y alejado de todos los hechos que rodeaban el proceso y que eran la esencia del mismo, y una total ausencia de la aplicación de las máximas de la experiencia que debían haberse aplicado

al proceso, dado a que como se señala anteriormente en toda la exposición de motivos se ha notado una clara parcialización del juzgador que estaba orientada a tratar de desvirtuar tajantemente lo alegado por el demandante, buscando dar la razón a la parte demandada. Y a mi consideración, las causas que pueden haber generado este hallazgo, puede indicarse que fueron, inobservancia e inaplicación de la normatividad vigente.

Así pues, según León (2008) señala, que la claridad en una sentencia, debe entenderse de la siguiente manera: es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje ausente en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. Este fue el único parámetro que pudo encontrarse dentro de esta parte del análisis de la sentencia.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango baja. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y baja, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 3: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas y aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia no se encontró

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; mientras que 2: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) no se encontró.

Estos hallazgos, revelan que la calidad de la parte resolutive de la sentencia fue mediana, dado a que su decisión responde a un mal análisis realizado de los hechos, medios probatorios y normatividad legal, más sin embargo en cuestión de forma si cumple con la materialización de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 121° del Código Procesal Civil (Sagastegui, 2003), el mismo que establece que el Juez debe emitir la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, hecho que si se observa en la parte resolutive de la presente sentencia. Contenido, que se ajusta a lo expresado por Ticona (1994), quien precisa que el fallo debe ser completo y congruente, lo que significa que los jueces solamente se pronuncian según lo alegado y probado por las partes.

En ese sentido el texto de la parte resolutive de la sentencia en estudio solo fue clara en cuestión de forma al momento de emitir su decisión, es precisamente que dicha claridad la ha merecido que las partes lo comprendan, inclusive la formulación del recurso de apelación, que interpone la parte demandada, quien cuestionó el fallo que declara fundada la demanda; es decir, precisa el agravio que le causaba la resolución recurrida, Dicho en otras palabras le permitió ejercer su derecho de defensa lo cual es elemento constitutivo del debido proceso (Bustamante, 2001). Sin embargo, se ha determinado que su decisión no obedece la debida observancia y valoración conjunta de los medios probatorios, en tutela de los derechos vulnerados del trabajador.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil descentralizada de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango media y media, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad; mientras que 2: la individualización de las partes y los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado no se encontró

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que el juzgador en esta parte de la sentencia no ha desarrollado ampliamente los aspectos referentes a la impugnación, ha sido muy breve con la descripción de los hechos que son materia de apelación a individualizado a la parte demandada considerando sus alegaciones; es por ello que se ha evidenciado que no se ha cumplido a cabalidad con los parámetros, que de acuerdo a las lecturas de las bases teóricas se han expuesto.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que esta parte de la sentencia, difiere sustancialmente de lo encontrado en la parte expositiva, por el contrario, fue posible hallar, los criterios que inspiran el principio de motivación de resoluciones, en consecuencia, los hechos, reflejan que el juzgador realizó un adecuado examen de los hechos y las pruebas, cumpliendo con estos parámetros exigibles. Lo cual se aproxima a la postura que vierte Igartúa (2009), cuando afirma, que al expedir una sentencia el juzgador debe consignar taxativamente las razones que condujeron a dicho fallo; asimismo se ajusta a lo prescrito en el art. 197 del código procesal civil (Sagastegui, 2003); en el cual se contempla que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; por lo que éste hallazgo refleja el dominio del juez en cuanto a la aplicación del derecho y la conexión de éste con los hechos que exponen las partes.

Otro aspecto a destacar, que las razones que se vierten en la sentencia de segunda instancia en primer lugar, tienen una creación diferente a la sentencia de primera instancia, un texto fluido, propio del órgano revisor, no se halla texto incongruente, lo cual permite afirmar que se ha materializado una motivación suficiente conforme exige la norma contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 12º, congruente a su vez, con la exposición de Colomer (2003).

Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad; respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado y la claridad.; mientras que el pronunciamiento, evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

Analizando estos resultados se puede exponer, que en el caso de estudio, especialmente, en esta parte de la sentencia, el juzgador, si fue, minucioso, al momento de resolver, toda vez, que se pronunció respecto de las pretensiones planteadas en el recurso de apelación lo que deja entrever sujeción a las exigencias normativas, del artículo 122° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011, y Gómez R. 2008); lo cual se encuentra materializado en la sentencia, siendo el fallo completo y congruente (Oliva y Fernández, citado por Hinostroza, 2004).

Finalmente, analizando estos resultados se puede exponer que la parte resolutive de la sentencia, se ha expedido de acuerdo a los parámetros establecidos para la misma, dado a que reúne los requisitos que por ley son necesarios, solo existió una pequeña falencia dado a que en la parte expositiva como se señaló líneas arriba no se logró la descripción clara y concreta de la postura de las partes, ello hace que no haya una conexión o correlatividad bien marcada con la parte resolutive, más sin embargo existe congruencia entre la motivación y lo que se resuelve, se encuentra conforme con la sentencia de primera instancia por lo cual confirma la sentencia de primera instancia, pero para llegar a esta determinación ha existido una clara y profunda interpretación holística de los hechos y la norma jurídica procesal.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la naturaleza de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por Nulidad de Resolución Administrativa; en el expediente N° 00105-2016-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de cañete. fueron de rango mediana y alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado del Distrito Judicial de Cañete, donde se resolvió: declarar Fundada la acción contenciosa administrativa, interpuesta por J.R.G.U. contra la UGEL 08-C y la DRELP, sobre acción contencioso administrativa. expediente N° 00105-2016-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de cañete.

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad;

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango baja (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango baja; porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad mientras que 4 no cumplieron: las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas y la claridad mientras que 3 no cumplieron: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 3) Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango mediana, porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 3: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitada y aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, no se encontró

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; mientras que 2: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación)y evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 4). Fue emitida por la Sala Civil Descentralizada, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, donde se resolvió: declarar fundada la demanda, confirmando la sentencia de primera instancia.

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad; mientras que 2: la individualización de las partes y los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; mientras que 1: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, no fueron encontrados.

Se precisa que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Cuadro 5).

Con respecto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a

evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

En cuanto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

En resumen, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI.
- Alsina, H.** (1962). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial* (II). Buenos Aires - Argentina: Compañía Argentina de Editores.
- Bacre, A.** (1986). *Teoría General del Proceso*, Volumen 3. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.
- Bautista P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de:
http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Bustamante R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores. p. 171.
- Cabrera G.** *Motivación de las Resoluciones Judiciales.* Recuperado de:
http://www.teleley.com/articulos/art_gilmac4.pdf
- Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Carnelutti, F.** (1973): *Instituciones del derecho procesal civil*, traduc. De sentís Melendo, S., Edit Ejea, Buenos aires, v, I, p. 211.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003).
- Castillo, J.; L. T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Castillo M. y Sánchez M.** (2007) *manual de derecho procesal civil.*

- Chanamé R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Chiovenda, G.** (1977). *Principios de Derecho Procesal Civil* (T. II). Madrid – España.
- Hernández D.** *Instituto de Derecho Público* - Diplomado de alta especialización en proceso Contencioso Administrativo.
- Ledesma M.,** *Derecho y Sociedad*
www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/publicaciones/.../derecho_y_sociedad.pdf
- Nava A.** (1995). *Derecho Administrativo Mexicano*. México. Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Pasará L.** (2003), *política y gobierno-*
www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/viewFile/346/255
- Poder Judicial (2013).** Diccionario Jurídico, recuperado de
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Priori G.** Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú Magister por la Università degli Studi di Roma 'Tor Vergata' (Perú).
- Proetica** (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).
- Real Academia de la Lengua Española.** (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Rico, J. & Salas, L.** (2013). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida.

Romberg R., *Tratado de Derecho Procesal Civil*

<https://www.monografias.com/.../derecho...accion/derecho-procesal-civil-accion.shtml>

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en:

<http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Torres A., (2009). *La Jurisprudencia*. Lima.

Zumaeta P. (2014) temas del Derecho Procesal Civil. *Teoría General del Proceso*.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</i></p>

			<p>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es</p>

			<p><i>coherente</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si</p>

			cumple
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
				<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p>

			<p>Postura de las partes</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</i></p>

			o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que</p>

		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se

registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. **Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. **Recomendaciones:**

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS

PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros	3	Mediana

previstos		
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✧ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la sub		X				[9 - 10]	Muy Alta	

Nombre de la dimensión:	dimensión							[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X	7	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es de categoría alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite

hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte Expositiva y Resolutiva, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte Considerativa. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ✦ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta			
						X			[13-16]	Alta			
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana			
					X				[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutoria	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja			
							[1 - 2]	Muy baja					

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta,

se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **acción contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa** contenido en el **expediente N° 00105-2016-0-0801-JR-LA-01** en el cual han intervenido en primera y en segunda instancia del distrito judicial de cañete.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

San Vicente – Cañete, 4 de Setiembre de 2018.

LEIDY DIANA GUTIERREZ TAIPE

DNI N° 45280780 – Huella digital

ANEXO 4

EXPEDIENTE : 00105-2016 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE : J. R. G. U.
DEMANDADO : D. R. E. L. P.
U. G. E. L. 08 – C.
MOTIVO : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

SENTENCIA 2017

RESOLUCION NUMERO CINCO

San Vicente de cañete, veintiocho de abril del
Año dos mil diecisiete

I.- VISTOS: Puesto los autos en despacho para sentenciar; resulta de los actuados que por escrito de folios 115 a 120, don **J. R. G. U.** interpone demanda contenciosa administrativa contra la **D. R. E. L. - P. Y U. G. E. L. 08 – C.** con emplazamiento del Procurador Publico a cargo de los asuntos judiciales de las entidades demandadas, solicitando como **pretensión principal** la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral U. 08 N° 001550-2016, de fecha 28 de marzo de 2016 y de la Resolución Directoral Regional N° 00854-2016-DREL, del 11 de julio de 2016; y, acumulativamente solicita como **pretensiones accesorias**(1) se reconozca el derecho al pago del 30% por bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación en base a su remuneración total; (2) el pago de los reintegros de devengados por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total desde el mes de mayo de 1998 hasta la conclusión del proceso y (3) el pago de interés legales.-

i) Fundamentos de demanda: el demandante entre los argumentos de su demanda señala:

1.- Que, mediante Expediente N° 010302-2016 ante la U. N° 08 – Cañete, solicito el pago de bonificación por preparación de clase y evaluación por ser profesor activo en el magisterio. -

2.- Que, ante la petición señalada la UGEL. N° 08 – Cañete emite la Resolución Directoral N°001550-2016 de fecha 28 de marzo de 2016 y declara improcedente la solicitud de reintegro por bonificación especial por preparación de clase. -

3.- Que, no estando conforme con la resolución emitida por la UGEL. interpone recurso de apelación y la D. R. E. L. - P. emite la Resolución Directoral Regional N° 00854-2016-DRELP de fecha 11 de julio de 2016 establece en su parte resolutive declarar infundado el recurso impugnatorio respecto a su solicitud de pago del 30% de la remuneración total correspondiente a la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación.

4.- Que no se encuentra conforme con las resoluciones emitidas; porque no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 48 de la ley N° 24029 y su modificatoria Ley 25212 – Ley del Profesorado, por lo que recurre a esta instancia para que se haga justicia, ya que durante el tiempo que viene laborando no ha percibido el integro total de la bonificación se ha calculado en base al artículo 8 del S. S. N° 051-91-PCM, es decir sobre la remuneración total permanente.

5.- Fundamentos Jurídicos: Ampara su petitorio en lo previsto por el artículo 26° inciso 2 y 51 de la actual Constitución Política del Perú; artículo 48 de la Ley 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212; en el artículo 210° del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado y en los articulo; 5° numeral 1, 7°, 15° numeral 1 y 28 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS – TUO de la Ley N° 27584 modificado por Decreto Legislativo N° 1067.

ii) De la Actividad Jurisdiccional. -

Por resolución uno, de folios 121, se admitió a trámite la demanda contenciosa administrativa en la vía del proceso especial; efectuado el emplazamiento respectivo a las entidades demandadas, dentro del plazo de ley, por escrito de folios 48 a 52, el Procurador Publico a cargo de los asuntos judiciales de las entidades demandadas contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada y entre sus argumentos de defensa señala:

1.- Que, de los anexos adjuntados a la demanda, la demandante viene percibiendo la bonificación por preparación de clases y evaluación de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tal como se puede apreciar en las copias de las boletas de pago que se adjuntaron en la demanda, lo que es, consecuente con las normas establecidas en el ordenamiento jurídico, así como en los reglamentos; por lo que, la pretensión debe ser desestimada en todo sus extremos.-

2.- Que la bonificación por preparación de clases y evaluación se establecieron tomando en consideración el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma vigente en el ordenamiento jurídico nacional que no puede ser desconocida o inaplicada por los operadores estatales, excepto en el caso de los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, donde se precisó de manera indubitable que el cálculo por preparación de clases y evaluación así como la bonificación por la preparación de documentos de gestión, se hace en base a la remuneración total permanente, tal como lo indica el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que señala, que lo expuesto en el artículo 48 de la Ley del profesorado, Ley N° 24029, modificado por Ley 25212, se aplica la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo.-

3.- Que, el Tribunal del Servicio Civil, como última instancia Administrativa, mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2001-SERVIR/TSC, preciso que el concepto de Remuneración Mensual Total e integra solo es aplicable para los beneficios de los servidores públicos, funcionarios y docentes, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de base de la Carrera Administrativa y remuneración del sector público en los siguientes casos: artículo 54°, referida a la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios al Estado; artículo 144, del reglamento del D.L 276, referido al subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor y subsidio por fallecimiento del servidor público; artículo 145, del Reglamento del D.L 276, referido al subsidio por los gastos de sepelio de familiar directo o del servidor público, artículo 51 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, subsidio por luto ante el fallecimiento de un familiar directo del docente, subsidio por luto ante el fallecimiento del docente, al que

hace referencia también al artículo 219 de su reglamento, y artículo 52, referido a la asignación a la docente mujer por cumplir 25 y 30 años de servicios al Estado.-

4.- Que, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público, que prohíbe a las autoridades del gobierno Nacional, Regional y Local el reajuste o incremento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, y queda prohibido la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, por lo que, estimar la demanda implicaría vulnerar la norma la mencionada. -

Continuando con el trámite procesal, por resolución dos, de folios 206, se tuvo por contestada la demanda presentada por el Procurador Publico de la parte demandada, por resolución tres de folios 208 a 209, se prescinde del expediente administrativo, se sanea el proceso, se fija los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios documentales y se dispone que se remita los autos para el dictamen fiscal; vuelto los autos del Representante del Ministerio Publico, a folios 212 a 217, corre el dictamen fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia del Ministerio Publico; por resolución cuatro que obra a fojas 219, se tiene por recibida el dictamen fiscal y se pone a conocimiento de las partes procesales, con lo que queda expedito el proceso para ser sentenciado; siendo oportuna emitirla.-

II.- CONSIDERANDO

PRIMERO: Pretensión. - don **J. R. G. U.** interpone demanda contenciosa administrativa contra la **D. R. E. L- P.** y **U. G. E. L. 08 – C.** con emplazamiento del Procurador Publico a cargo de los asuntos judiciales de las entidades demandadas, solicitando como **pretensión principal** la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral UGEL 08 N° 001550-2016, de fecha 28 de marzo de 2016; y de la Resolución Directoral Regional N° 00854-2016-DREL, del 11 de julio de 2016; y, acumulativamente solicita como **pretensiones accesorias** (1) se reconozca el derecho al pago del 30% por bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación en base a su remuneración total; (2) el pago de los reintegros de devengados

por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total desde el mes de mayo de 1998 hasta la conclusión del proceso y (3) el pago de interés legales.-

SEGUNDO: De la tutela judicial y jurisdiccional efectiva: Por aquellas se determina el derecho que tiene todo ciudadano de acceder al Poder Judicial a efectos de que se resuelva un conflicto de intereses o elimine una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, mediante una decisión debidamente motivada. Que en relación a la tutela judicial efectiva, diversa jurisprudencia como la Casación N° 3668-2006-Lima, se llega a establecer que: “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es aquel derecho que todos tenemos de acudir a los tribunales estatales para obtener la protección de nuestros derechos o intereses (abstractamente reconocidos por el ordenamiento jurídico), a través de un proceso que respete tanto los derechos del demandante como del demandado, y cuyo resultado práctico y concreto se encuentre asegurado por un adecuado conjunto de instrumentos procesales puestos a disposición del órgano jurisdiccional por el propio ordenamiento jurídico procesal ”

TERCERO: Fines y carga de la prueba.- en virtud a los principios de tutela glosados, corresponderá a la Juez resolver el petitorio de las partes con arreglo además al punto de controversia fijado; para ello se emitirá pronunciamiento de acuerdo a los medios de prueba admitidos, y, asumiendo que la carga de la prueba es para quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, siendo que en virtud y a través de ellos se produce certeza y convicción con relación a los hechos que se sustentan, conforme lo disponen los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil.

Valoración de la prueba: Asimismo se resolverá en atención a que acuerdo a lo previsto en el artículo 197° del Código citado: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. (Resaltados agregados). -

CUARTO: Puntos controvertidos fijados en autos. - De acuerdo a la resolución número tres, de folios 102 a 103, se fijó los siguientes puntos controvertidos:

1.- Determinar si la Resolución Directoral N° 001550-2016, de fecha 28 de marzo de 2016 y Resolución Directoral Regional N° 00854-2016-DRELP, de fecha 24 de julio de 2016, son NULAS PARCIALMENTE por CONTRAVENCION A LAS LEYES o LA CONSTITUCION conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444.-

2.- Determinar si como consecuencia de la nulidad de las resoluciones Administrativas antes referidas, corresponde se ordene a la demandada expida resolución administrativa otorgando al demandante la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% como pago regular, así como el pago de los respectivos devengados con deducción de la suma ínfima que se viene percibiendo por dicho concepto, más el pago de los intereses legales. -

QUINTO: Marco normativo, doctrinario y jurisprudencial aplicables al caso. -

5.1.- La Acción Contencioso Administrativa tiene por finalidad recurrir ante el Poder Judicial a fin de que revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas que versan sobre los derechos subjetivos de las personas; en ese sentido, es garantía de la constitucionalidad y legalidad de la actuación de la administración pública frente a los administrados; dicha precisión obra así regulada en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, la que ha sido igualmente recogida en el artículo 1° del T.U.O. de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.-

5.2.- Según se desprende de lo regulado en el artículo 5° numeral 1 del T.U.O. de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en el que puede plantearse pretensiones con el objeto de obtener que se declare la nulidad, total parcial o ineficacia de actos administrativos; asimismo, conforme a lo regulado en el numeral 2 del mismo cuerpo legal con el objeto de obtener el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; asimismo el artículo 4° del mismo cuerpo

legal, señala en su segundo párrafo “son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa”.

5.3.- El artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 20 de mayo de 1990, prescribe que; “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la Administración de Educación, así como el personal docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”; disposición que concuerda con lo establecido por los artículos 210° y 211° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de Ley del Profesorado). -

5.4.- Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente; así mismo; el artículo 10° del citado Decreto, preciso que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.” Esto se hace extensivo a todos los demás beneficios correspondientes al magisterio. De lo expuesto, se llega a la conclusión de que para el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, el pago de la bonificación se hace en función de la remuneración total; sin embargo, para el artículo 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-910-PCM, el pago de las bonificaciones reconocidas en el artículo 48 de la Ley 24029, se aplica sobre la remuneración total permanente, ello evidencia un conflicto normativo, respecto de la base del cálculo para el pago de las bonificaciones establecidas en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212; antinomia normativa que corresponde dilucidar considerando la jerarquía de normas.

5.5.- Así las cosas, el artículo 138° de la Constitución Política, establece: En todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren primera. Igualmente prefieren la normal legal sobre la norma de rango inferior; en ese sentido, tenemos que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total reconocida en la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 tiene fuerza y rango de Ley mientras que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se expidió al amparo del inciso 20 del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, tiene rango de una norma reglamentaria; esto tiene rango inferior a una ley; por lo tanto en aplicación del párrafo segundo del artículo 138° de la Constitución Política del Perú, prevalece lo dispuesto en el 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, sobre la disposición contenida en el artículo 9° y 10 del Decreto Supremo N° Supremo N° 051-91-PCM, a mayor abundamiento citamos la reciente Casación N° 6871-2013 Lambayeque, la Segunda Sala del Decreto Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la Republica, donde se ha establecido en el precedente jurisprudencial siguiente: “Para determinar la base de calculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total e integra establecida en el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; quedando claramente establecido que corresponde aplicar como base para su cálculo la remuneración total e integra, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212.-

SEXTO: Valoración de las pruebas y hechos que sustentan la decisión. -

6.1.- Que, teniendo en cuenta la pretensión y los hechos que la sustentan, corresponderá determinar si la Resolución Directoral N° 001550-2016, de fecha 28 de marzo del 2016, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 08 – Cañete, por medio del cual se declara improcedente el pago, el reintegro y el recalcule de la bonificación por preparación de clase y evaluación de la remuneración total y Resolución Directoral Regional N° 00584-2016-DRELP, del 11 de julio del 2016,

emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima, provincias, por el cual, se declara infundada el recurso de apelación contra la resolución administrativa N° 001550-2016, emitida por la U. N° 08 – Cañete, se encuentran incurso en causales de nulidad previstas en el numeral 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General².-

6.2.- Como es de verse, a través de los actos administrativos cuestionado se ha negado el derecho al pago, al reintegro y al cálculo por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total que viene reclamando el demandante, pues, las entidades administrativas que emiten las resoluciones administrativas impugnadas no han considerado por dispuesto el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212, en el cual, se establece que para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total e íntegra y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° y 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; ello, a razón de que la remuneración total, comprende la remuneración total permanente y otros conceptos remunerativos adicionales otorgados por leyes expresas y de hecho va a presentar una cantidad mayor que la remuneración total permanente³, por lo tanto, es más beneficiosa para el demandante.-

6.3.- Así las cosas, la Resolución Directoral N° 0015500-2016, emitida por la U. G. E. L. 08 – Cañete y la Resolución Directoral Regional N° 00854-2016, emitida por la D. R. E. L- P. que desestiman el pago, el reintegro y el cálculo de la bonificación por preparación de clase y evaluación de la remuneración total solicitada por el accionante, se encuentra incurso en causal de nulidad, prevista en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444, por haberse emitido contraviniendo la Constitución y la Ley; por lo tanto, estos actos administrativos son nulos, en consecuencia, procediendo con arreglo a ley y calificando la solicitud del demandante presentado en sede administrativa corresponde a la U. N° 08 – Cañete emitir nueva resolución administrativa conforme a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212; esto es, debe tener presente que la bonificación por preparación de clases y

evaluación equivalente al 30% deberá ser calculada en base a la remuneración total e integra.-

6.4.- Que para los efectos de establecer el periodo sobre el cual debe efectuarse el cálculo de la bonificación reclamada por el demandante, se tendrá en cuenta el periodo vigencia de la Ley N° 25212, que modifica el artículo 48° de la Ley del profesorado N° 24029, que deroga la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212; en ese sentido, se puede concluir que todo profesor tiene derecho a reclamar el pago, el reintegro o los devengados e intereses generados a consecuencia del derecho a la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total** durante el periodo de vigencia de las Leyes 24029 y 25212; siempre que el profesor haya ingresado o este laborando en el magisterio como profesor durante la vigencia de las leyes acotadas; esto es desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012, ello, en concordancia con el principio de aplicación inmediata de la Ley dispuesto en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado que prescribe: la Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos.-

6.5.- Así las cosas, habiéndose demandado a la Dirección Regional de Educación de Lima – Provincias, corresponde a esta última disponer lo pertinente para que se emita nueva resolución administrativa, reconociendo y otorgando al demandante el derecho a la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento de su remuneración total e integra; asimismo, se aclara que en observancia de lo previsto en el inciso 2) del artículo 41| del T.U.O. de la Ley N° 27584 el pago de la bonificación sub materia corresponde ser otorgado en forma continua sobre la base de la remuneración total que perciba el recurrente en forma mensual, desde el 21 de mayo de 1990 hasta 25 de noviembre del 2012, siempre que en dicho periodo haya estado laborando como profesor, ya que, por la dación de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, la cual entro en vigencia desde el 26 de noviembre del 2012, se consideró en un solo concepto la remuneración integral

mensual (RIM); y, es durante dicho periodo que corresponde calcularse los respectivos reintegros devengados e intereses correspondientes.-

6.6.- Que, según la pretensión de la demanda, tenemos que el demandante está solicitando la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 001550-2016, emitida por la U. G. E. L. 08 – C. y de la Resolución Directoral Regional N° 00854-2016, emitida por la D. R. E. L- P. pretensión que resulta arreglada a derecho, ya que estos actos administrativos son nulos en parte, porque también comprende a terceras personas ajenas a la relación jurídica válida; y, el juzgado no puede pronunciarse sobre si les correspondería o no la nulidad de la resolución de personas diferentes a la accionante; por lo tanto, la nulidad de los actos administrativos cuestionados será en forma parcial únicamente en el extremo que corresponde al demandante, quedando subsistente en todo lo demás.-

6.7.- Que, en cuanto al reconocimiento de los devengados, se tendrá en cuenta los años de servicio que tuvo o tiene el demandante en el magisterio como profesor durante la vigencia del artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212; y, teniendo en cuenta que viene laborando como profesor contrato desde el 1 de abril de 1998, según resolución de contratación de folios 4, el cálculo de la bonificación reclamada se efectuara durante el periodo de vigencia de las leyes antes citada teniendo en cuenta el ingreso del demandante; es decir, estos devengados comprenderán desde el 1 de abril de 1998 hasta el 25 de noviembre de 2012; debiendo descontarse en caso de corresponder las sumas ya pagadas en aplicación al Decreto Supremo N° 051-91-PCM por la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación.-

6.8.- En cuanto a los intereses legales, tenemos que el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, regula el interés que corresponde pagar por los adeudos de su carácter laboral, estableciendo que su otorgamiento se devenga a partir del día siguiente que se produjo el incumplimiento hasta la fecha de su pago efectivo, lo que se liquidaran en ejecución de sentencia. -

SEPTIMO. - Sobre la ejecución de la sentencia.

De conformidad con lo previsto en el inciso 2) del artículo 41° de la Ley N° 27584 corresponde adoptar las medidas necesarias para obtener la efectividad de la sentencia, aun cuando no haya sido pretendida en la demanda; por lo que, salvaguardar que el pago de la bonificación demandada sea efectivo en ejecución de sentencia, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, TUO de la Ley acotada, concordante con la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de Priorización para la atención del pago de sentencias judiciales y su reglamento Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, ello, con la finalidad de disponer en su oportunidad el cumplimiento de la obligación, bajo responsabilidad, a cargo del Titular del Pliego Presupuestal que corresponda; y considerando además que la accionante labora bajo el ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 08 Cañete, corresponde que el Director Regional de Educación a través del órgano de dirección de la U. N° 08 – C. expedir la resolución administrativa de reconocimiento de la bonificación especial reclamada por el demandante, con su respectivos reintegro o devengados, más sus intereses legales que correspondan.-

OCTAVO: Sobre las costas y costos del proceso. -

Que, el artículo 50° del T.U.O. de la Ley N° 27584, dispone que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de Costas y Costos de acuerdo a este dispositivo legal se exonera del reembolso de las costas y costos a entidad demandada.

III.- DECISION:

Por tales fundamentos expuestos, norma glosadas y administrando Justicia a nombre de la Nación; **FALLO: Primero:** Declarando **FUNDADA** la demanda presentado por **J. R. G. U.** conta la **D. R. E. L. – P.** sobre **NULIDAD de RESOLUCION ADMINISTRATIVA**, en consecuencia **DECLARO:** la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral N° 001550-2016, emitida por la U. G. E. L. 08 – Cañete y de la Resolución Directoral Regional N° 00854-2016, emitida por la D. R. E. L. P. en el extremo que corresponde al demandante, dejando subsistente en todo lo demás que contiene; **Segundo: ORDENO** que la **D. R. E. L. - P** disponga lo pertinente para que la **U. G. E. L. 08 – C.** emita nueva resolución administrativa **RECONOCIENDO Y**

OTORGANDO el derecho al **PAGO** a favor del demandante, por concepto de **BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO DE LA REMUNERACION TOTAL E INTEGRAL**, por el periodo comprendido entre el 01 de abril de 1998 hasta el 25 de noviembre de 2012, debiéndose además proceder al cálculo del **REINTEGRO** o pago de las sumas de dinero **DEVENGADOS** con descuento de lo ya pagado al recurrente que se hubiera venido otorgando por aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más los intereses legales que corresponda y que se calcularan en ejecución de sentencia. Ejecución que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27584 concordante con la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales y su reglamento Decreto Supremo N° 001-2014-JUS. Sin costas ni costos del proceso.

Notifíquese. -

Sentencia de segunda instancia

SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 00105-2016-0-0801-JR-LA-01
DEMANDANTE : J. R. G. U.
DEMANDADO : D. R. E. L. – P.
U. G. E. L. 08 – C.
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO TRES. -

Cañete, diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete

MATERIA DEL GRADO:

Vienen en Apelación, la sentencia (Resolución número cinco) de fecha veintiocho de Abril último dictada por el primer Juzgado Especializado Civil que declara FUNDADA la demanda de fojas veintiuno al veinticinco; en consecuencia, declara NULA la Resolución Directoral Regional número Ochocientos Cincuenticuatro-Dos Mil Dieciséis emitida por la Dirección Regional de Educación en el extremo referido al demandante; y NULA la Resolución Directoral número Un Mil Quinientos Cincuenta-Dos mil Dieciséis en el extremo referido al demandante emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local Cero Ocho Cañete; DISPONE que la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Lima Provincias disponga lo pertinente para que se emita nueva Resolución reconociendo y otorgando al demandante J. R. G. U. el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total por el periodo comprendido entre el primero de Abril del año mil novecientos noventa y ocho hasta el veinticinco de Noviembre del año dos mil doce; debiendo además, proceder al reintegro o pago de los devengados con descuento de lo ya pagado a la recurrente en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; con lo demás que contiene.

Apelación presentada por la Procuraduría Pública Regional y concedida con efecto suspensivo mediante Resolución número siete.

FUNDAMENTO DE SENTENCIA IMPUGNADA

De la lectura de fallo materia de revisión que corre a fojas doscientos veintiuno, se advierte que el Juez a quo estima la demanda al concluir que el demandante es docente nombrado, quien viene percibiendo una bonificación por preparación de clases en una suma que no es el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total como lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212; asimismo, señala que el pago de la citada bonificación debe hacerse en forma continua y mensual, y además, desde el primero de Abril del año dos mil novecientos noventaiocho en que el demandante ingreso al magisterio hasta su fecha de cese ocurrido el veinticinco de Noviembre del año dos mil doce, periodo en que estuvo vigente las leyes antes citada.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

Sustentando la impugnación que corre a fojas a treintaicuatro, el Procurador Público Regional replica que el cumplimiento del pago de devengados ordenado en la sentencia, está supeditado a la disponibilidad presupuestaria, dado que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestario que presentan equilibrio entre la previsible evaluación de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gastos, estando prohibido incurrir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente; razón expresa por el cual dicho pago de devengados no puede ser liquidado, sin embargo se atenderá de manera progresiva, en concordancia con el principio de equilibrio presupuestal recogido en el artículo 78° de la Constitución del Estado.

DICTAMEN FISCAL

La Fiscalía Superior en su Dictamen de fojas doscientos cuarentaisiete, opina porque se Confirme la sentencia recurrida por sus propios fundamentos.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

1. De la lectura del recurso de Apelación formulada por el Procurador Regional, se puede advertir que la parte demandada no niega que el demandante tenga la condición de docente nombrado, tampoco niega que tenga derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación regulada por el artículo 48° de la hoy derogada Ley del Profesorado (Ley N° 24029) modificado por la Ley N° 25212, bajo cuya vigencia adquirió el citado derecho; y menos, que el pago de dicha bonificación equivale al treinta por ciento de su remuneración total; solo cuestiona el hecho que el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia carece de cobertura presupuestal.
2. Cabe reiterar, como ya lo he expresado este colegiado en anteriores ejecutorias, el conflicto de normas generado entre el artículo 48° de la citada Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 (Ley especial), sobre la determinación del monto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, donde la primera, la regula en base a la remuneración total, y la segunda, sobre la remuneración total permanente, se ha resuelto en aplicación del Principio de Especialidad (*lex specialis derogat generali*); estableciéndose que dicha bonificación especial debe calcularse en base a la remuneración total del docente; así también, se ha pronunciado el Tribunal del Servicio Civil en la **Resolución N° 391-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala**.
3. De lo antes razonado, cabe concluir que las resoluciones administrativas que niegan al demandante el pago del reintegro de la precitada bonificación (corre de fojas veinte al veintisiete), incurren en nulidad por contravenir lo expresamente previsto en el artículo 48° de la derogada Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212, tal como se ha razonado precedentemente; causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1ro de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
4. Por otro lado, lo alegado por el Procurador Publico con relación a que el pago de reintegros y devengados carece de partida presupuestal, ello no constituye impedimento para cumplir con lo ordenado en la sentencia, toda vez que dicha

cobertura está expresamente regulada en el artículo 47° de la Ley del proceso Contencioso Administrativo.

5. Asimismo, si bien el Decreto Legislativo N° 847 dispone que las remuneraciones, bonificaciones y en general cualquier otra retribución que perciban los trabajadores y pensionistas del estado, continúan percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente; y de otro lado, las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, como la Ley N° 30114 (bajo cuya vigencia se emiten las resoluciones administrativas sub materia) prohíben el reajuste o incremento de remuneraciones y bonificaciones, ello tampoco es óbice para que la demandada cumpla con el pago íntegro de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación, en razón que este pago no constituye un incremento o reajuste de remuneraciones sino el pago de un reintegro de las bonificaciones pagadas en forma diminuta.

Por las consideraciones expuesta; RESOLVIERON:

CONFIRMAR la Sentencia (Resolución número Cinco) de fecha veintiocho de Abril último dictada por el Primer Juzgado Especializado Civil que declara FUNDADA la de fojas veintiuno al veinticinco; en consecuencia, declara NULA la Resolución Directoral Regional número Ochocientos cincuenticuatro-Dos mil dieciséis emitida por la Dirección Regional de Educación en el extremo referido demanda al demandante; y NULA la Resolución Directoral número Un mil quinientos Cincuenta-Dos mil dieciséis en el extremo referido al demandante emitida por la unidad de Gestión Educativa Local Cero Ocho Cañete; DISPONE que la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Lima Provincias disponga lo pertinente para que se emita nueva resolución reconociendo y otorgando al demandante J. R. G. U. el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total por el periodo comprendido entre el primero de abril del año mil novecientos noventa y ocho hasta el veinticinco de Noviembre del año dos mil doce; debiendo además, proceder al reintegro o pago de los devengados con descuento de lo ya pagado a la recurrente en aplicación del Decreto Supremo N°051-91-PCM; con lo demás que contiene.

Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen. *Juez Superior Ponente, doctor J. A. C.Q.*

